

Cauquenes, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

Durante los días 20, 21 y 22 de marzo del presente año, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación dirigida en contra de **Enrique Antonio Troncoso Soto**, cédula de identidad N°11.747.076-8, nacido en Longaví el 7 de julio de 1970, 53 años, viudo, 6° básico rendido, obrero agrícola, domiciliado en Sector Santa Amelia S/N, comuna de Retiro.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal don **Nelson Paolo Riquelme Soto**, con domicilio en Calle Dieciocho N° 399, Parral.

La querellante Delegación Presidencial Regional del Maule, fue representada por el abogado don **Jorge Pincheira Leiva**, con forma de notificación al correo electrónico ragomez@interior.gob.cl, y la querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, fue representada por el abogado don **Nicolás Parraguez Núñez**, domiciliado en calle 1 Sur 531, Talca, con forma de notificación al correo electrónico nenrique@senameg.gob.cl

Por su parte, la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público Licitado, don **Mauricio Leyton Pinochet**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, según el respectivo auto de apertura, es del tenor siguiente:

**HECHOS ACUSACIÓN MINISTERIO PÚBLICO:**

*“El día 28 de diciembre de 2022, en horas de la madrugada, posterior a las 05:27 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle Camilo Henríquez, esquina Independencia de la Comuna de Retiro, el imputado ENRIQUE ANTONIO TRONCOSO SOTO agredió con un objeto contundente, con filo y con ángulo, en la cabeza y cuerpo, a su cónyuge María Angélica Vallejos Troncoso y a la madre de su cónyuge Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos, de 69 años de edad, con el objeto de causarles la muerte. A la señora Gumercinda Troncoso, madre de su cónyuge, le causo traumatismo encéfalo craneano, múltiples fracturas craneales de calota y base de cráneo, múltiples fracturas faciales, herida contusa cortante con desgarro en cuero cabelludo, hemorragia subaracnoidea masiva, y lesiones*

*contusas y cortantes en ambas manos, lesiones homicidas. En tanto a su cónyuge, la señora María Angélica Vallejos Troncoso le causó traumatismo encéfalo craneano, múltiples fracturas craneales, de calota y base del cráneo, múltiples fracturas faciales, heridas contusas cortantes y desgarros en cuero cabelludo y cara; y hemorragia subaracnoidea masiva, también heridas homicidas, falleciendo ambas. El imputado en estos hechos actuó con premeditación conocida, toda vez que con fecha 6 de diciembre del año 2022, a las 22:30 horas aproximadamente en el mismo domicilio, amenazó a su cónyuge María Angélica Vallejos Troncoso, de que si la sorprendía con alguien la mataría, le daría donde más le doliera, mataría a su hijo, y posteriormente se mataría él.”*

En tanto, la imputación efectuada por el acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, según el auto de apertura, fue el siguiente:

**HECHOS ACUSACIÓN PARTICULAR:**

*“El día 28 de diciembre de 2022, en horas de la madrugada, posterior a las 05:27 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle Camilo Henríquez, esquina Independencia de la Comuna de Retiro, el imputado ENRIQUE ANTONIO TRONCOSO SOTO agredió con un objeto contundente, con filo y con ángulo, en la cabeza y cuerpo, a su cónyuge María Angélica Vallejos Troncoso, de 49 años a la fecha del delito y a la madre de su cónyuge Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos, de 69 años de edad, con el objeto de causarles la muerte. A la señora Gumercinda Troncoso, madre de su cónyuge, le causo traumatismo encéfalo craneano, múltiples fracturas craneales de calota y base de cráneo, múltiples fracturas faciales, herida contusa cortante con desgarro en cuero cabelludo, hemorragia subaracnoidea masiva, y lesiones contusas y cortantes en ambas manos, lesiones homicidas.*

*En tanto a su cónyuge, la señora María Angélica Vallejos Troncoso le causó traumatismo encéfalo craneano, múltiples fracturas craneales, de calota y base del cráneo, múltiples fracturas faciales, heridas contusas cortantes y desgarros en cuero cabelludo y cara; y hemorragia subaracnoidea masiva, también heridas homicidas, falleciendo ambas.*

*El imputado en estos hechos actuó con premeditación conocida, toda vez que con fecha 6 de diciembre del año 2022, a las 22:30 horas aproximadamente en el mismo domicilio, amenazó a su cónyuge María Angélica Vallejos Troncoso, de que si la sorprendía con alguien la mataría, mataría a la vieja de copuchenta de su*

*suegra, le daría donde más le doliera, mataría a su hijo (Maximiliano), y posteriormente se mataría él.*

*Se suma a la premeditación anteriormente expuesta, el historial de maltrato habitual en VIF, en que se consuma el delito, dado que la víctima registraba ingresos y deserciones desde el año 2017 o 2018, a la fecha del crimen. Situación que lograba sortear con el apoyo de su madre, quien la ayuda a cuidar a sus hijos, nietos y bisnietos respectivamente, quienes estaban bajo su cuidado a raíz de una causa proteccional (todos estos NNA, que por cierto se encontraban presente en el lugar del crimen en el momento de consumación del mismo).”*

Estima el Fiscal que los hechos descritos son constitutivos de los delitos de FEMICIDIO previsto y contemplado en el artículo 390 bis del Código Penal; y el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y contemplado en el Art. 391 N° 1 circunstancia Quinta del Código Penal, cometidos por el acusado en calidad de AUTOR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, delitos que se encuentran en grado de CONSUMADOS.

Consigna, además que, a **Troncoso Soto**, le perjudican las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal del artículo 12 N° 1, 5 y 16 del Código Penal, respecto del delito de femicidio. Y las calificantes del artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta, además de la agravante del artículo 12 N° 16 y N° 22 y artículo 13 del Código Penal, por el delito de Homicidio Calificado; por lo que, solicitó se le condene a las penas de presidio perpetuo calificado como autor del delito de FEMICIDIO, previsto y contemplado en el artículo 390 bis del Código Penal, más las accesorias legales correspondientes y se le condene al pago de las costas de la causa. Asimismo, solicita la pena de presidio perpetuo, como autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto y contemplado en el art. 391 N° 1 del Código Penal, más las accesorias legales correspondientes y se le condene al pago de las costas de la causa. Finalmente, solicita además la obtención de su perfil genético y la incorporación al registro de condenados.

Por su parte, el acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, estima que los hechos descritos son constitutivos de dos delitos de FEMICIDIO previstos, sancionados y contemplados en el artículo 390 bis y ter del Código Penal respectivamente, cometidos por el acusado en calidad de AUTOR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, delitos que se encuentran ambos en grado de desarrollo CONSUMADOS.

Refiere, además que, a **Troncoso Soto**, le perjudican las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal del artículo 12 N° 1, 5, 12 y 16 del Código Penal; agravantes especiales del número 390 *quater*, números 3 y 4 del Código Penal, todas respecto del delito de femicidio íntimo. Además de la agravante del artículo 12 N° 1, 12, 16, 18 y N° 22 y artículo 13 del Código Penal, por el delito de femicidio no íntimo, según el 390 ter del Código penal. Agravantes especiales del número 390 *quáter*, números 3 y 4 del Código Penal respecto del delito de femicidio no íntimo. Señala además que, no concurren circunstancias atenuantes; por lo que, solicitó se le condene a las penas de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO como autor del delito de FEMICIDIO, previsto y contemplado en el artículo 390 bis del Código Penal, más las accesorias legales correspondientes y se le condene al pago de las costas de la causa. Y la pena de PRESIDIO PERPETUO como autor del delito de Femicidio no íntimo, previsto y contemplado en el Art. 390 ter del Código Penal, más las accesorias legales correspondientes y se le condene al pago de las costas de la causa. Finaliza solicitando además la obtención de su perfil genético y la incorporación al registro de condenados.

El fiscal del Ministerio Público **en su alegato de apertura** señaló que, durante el desarrollo del juicio, escucharemos la declaración de diversos testigos los cuales permitirán acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. Escucharemos a doña Katherine Troncoso Vallejos, hija y nieta de las víctimas e hija del acusado, quien relatará cómo comienzan estos hechos, la dinámica de vida de su madre con el imputado, y cómo se gatillan los hechos materia del juicio. También escucharemos la declaración de don Leonardo Arellano Ponce, cónyuge de doña Katherine, quien toma conocimiento de los hechos. Don Rodrigo Zúñiga relatará respecto de la amenaza previa recibida por la víctima en días anteriores a los hechos, amenazas que son cumplidas a cabalidad. Escucharemos la declaración de una asistente social, quien tomó conocimiento de esta situación de violencia que vivían las víctimas, la cual permitirá entender la dinámica de cómo acontecen estos hechos. Se escuchará la declaración de los funcionarios policiales que realizaron las primeras diligencias y pericias, las que permitirán acreditar que las víctimas fueron atacadas con un hacha sin poder defenderse. Doña María Angélica se encontraba dormida en su cama sin posibilidad de repeler el ataque. Doña Gumercinda logra percatarse de la situación, pero también se encontraba acostada, se incorpora, pero ello no es suficiente para repeler el ataque. Son agredidas brutalmente y les provoca la muerte a ambas. Con toda la prueba que se rendirá, se acreditarán los hechos de la acusación, las calificantes, la alevosía por las circunstancias de comisión del

delito, doña Gumercinda se trataba de una adulta mayor, y el imputado actuó conociendo la relación que lo ligaba con las víctimas. En base a todos estos elementos, se solicitará un veredicto condenatorio.

**En la clausura** agregó que, tal como sostuvo al inicio del juicio oral, se acreditaron más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. Nos encontramos frente a un Femicidio consumado de doña María Vallejos, cónyuge del acusado, atacada con golpes con un elemento contundente, un hacha, en diversas oportunidades en el rostro, estando dormida, asegurando la ejecución del hecho y limitando cualquier posibilidad de defensa. El acusado asegura el actuar, aquello es actuar sobre seguro, afecta al imputado esa circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal. También se acreditó con los funcionarios policiales, con la declaración de don Rodrigo Zúñiga, quien atiende a la víctima el día 23 de diciembre del mismo año. Doña Carolina Morales, asistente social, atiende a la víctima el día 16 de diciembre y ambos señalan que había sido amenazada de muerte por el imputado, lo cual da cuenta de un acto premeditado. La nieta o su señora le señalan que lo habían denunciado y que debía salir de la casa, lo que genera esta reacción de matar a dos mujeres. Aquello da cuenta que se trata de un imputado con características claras de rasgos de violencia de género, con conductas celotípicas y situaciones de control y de agresión. Las amistades de la señora María Vallejos, la hija, refieren las conductas celotípicas. Una pericia psicológica no es un fundamento para disminuir la responsabilidad de una persona. Se agrega a esa circunstancia el hecho que ataca una adulta mayor, de 69 años de edad, madre de su cónyuge y que vivía en el mismo domicilio. Es atacada y golpeada con el mismo elemento. El doctor Cataldo, a la exhibición de las imágenes, refiere que corresponden a golpes a la señora María Vallejos a lo menos cuatro veces. El nivel de fracturas al interior del cráneo, y el número son múltiples, no pudo decir cuántos golpes fueron. Es la misma conclusión respecto de ambas, doña María Vallejos tenía cuatro zonas golpeadas. Lo mismo con doña Gumercinda, tenía golpes defensivos, fue golpeada en ambas manos e incluso en una tenía cortes. Se comete un homicidio calificado, existe la premeditación y alevosía, hay dos calificantes. Solicita un veredicto condenatorio por femicidio y homicidio calificado. En cuanto a la imputabilidad disminuida, no hay una evaluación psiquiátrica, sino solo una psicológica. No acontece, ni se puede concluir que le afecta una enajenación mental y que tenga una imputabilidad disminuida.

Finalmente, en su **réplica** refirió que, no es posible reconocer algún grado de imputabilidad disminuida basada en la historia de don Enrique, pues es sólo eso, una

historia que don Enrique tenía en su cabeza, eso no es una causal de justificación. Se escuchó a doña Katherine, su testimonio fue claro respecto a la muerte de su madre a manos de su padre. Ha sido lo más objetiva posible en su relato, da una serie de elementos que llevan a la conclusión de que, en este caso, estábamos en una situación de violencia de género, de celopatía y de control. No se justifica la muerte de dos personas, ni se disminuye la responsabilidad, pues no hay un trastorno o enfermedad mental, son sólo características de personalidad del imputado. Hay alevosía y premeditación, esta última acreditada con la denuncia previa efectuada, la circunstancia de haber ocultado el hacha debajo de la cama con anterioridad, son hechos que dan cuenta de la premeditación. En cuanto a la alevosía, obedece a otra circunstancia que es actuar sobre seguro, esperar que las víctimas estuviesen dormidas, a las 5:20 de la madrugada, en la fase de sueño profundo, claramente es actuar sobre seguro, por lo cual concurriría esa circunstancia modificatoria.

**En la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal,** incorpora extracto de filiación y antecedentes del encartado, en donde figura condena en causa RIT 4194-2016, del Tribunal de Garantía de Linares, condenado por un delito de lesiones graves consumado, con fecha 29 de noviembre de 2018, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo. Acompaña copia de dicha sentencia, en donde se detalla que corresponde a un concurso ideal de los delitos de homicidio frustrado y lesiones graves consumado, respecto de hechos ocurridos con fecha 24 de diciembre de 2016. Adjunta certificado de ejecutoriada de fecha 7 de diciembre de 2018.

En cuanto a sus peticiones, refiere que, concurre la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código punitivo en ambos delitos, tanto el femicidio como el homicidio calificado. Se trata de un delito de la misma especie, es el mismo bien jurídico, en este caso la vida e integridad física de una persona, se encuentran regulados en el mismo título del Código Penal. De las demás circunstancias modificatorias ya invocadas se hizo cargo el tribunal. La minorante del artículo 11 N°9 no concurre, por cuanto no hay colaboración sustancial para el esclarecimiento del hecho. La situación de informar a su hija lo que había hecho no lo hace con un afán colaborativo, sino para que ésta se hiciera cargo de su hermano menor. La carta no hace referencia a la muerte de las personas, sino que especifica los motivos de por qué lo hace, responsabilizando a las amistades de su cónyuge, a la señora Yasna. Esa carta no tuvo un ánimo colaborativo al dejarla. El imputado no coopera durante el transcurso de la investigación. Si bien al inicio del juicio presta declaración, reconoce lo que no podía desconocer y que se encuentra

acreditado con la multiplicidad de antecedentes probatorios, como también por la prueba de ADN. El acusado no aclara nada sustancial, pues los hechos estuvieron claros desde un inicio, falta la sustancialidad. En cuanto a las peticiones de pena, con las calificantes y agravantes el delito de femicidio se torna aún más grave, por lo que corresponde se imponga la pena de presidio perpetuo calificado. Respecto del homicidio calificado, existen múltiples circunstancias agravantes además de la calificante, y por cierto la agravante del artículo 12 N° 16, por lo cual se debe aplicar la pena de presidio perpetuo simple, tal como se indica en la acusación fiscal.

**En su réplica** agregó que, la atenuante del artículo 11 N° 8 no es procedente, no es una situación voluntaria del acusado que haya dicho voy a entregarme, no voy a arrancar y voy a confesar el delito. Su idea era quitarse la vida y no le dio resultado, estaba medio inconsciente y vomitando cuando lo encuentra carabineros. Eso no es entregarse y no eludir la acción de la justicia, son motivaciones diversas. Tampoco se denunció mediante llamada a carabineros al 133. En cuanto a la confesión, ésta se debe efectuar al inicio de la investigación, y no en la etapa de juicio. Es un símil con la colaboración sustancial, por lo cual se deben rechazar ambas solicitudes.

**SEGUNDO:** La querellante Delegación Presidencial Regional del Maule, **en su alegato de apertura** refirió que, se adhiere a lo planteado por el Ministerio Público.

**En la clausura** agregó que, los hechos que se han demostrado son, que el día 28 de diciembre de 2022 doña María Angélica Vallejos Troncoso, y doña Gumercinda Troncoso Lobos sufrieron golpes con un objeto contuso. Quedó acreditado también con el informe del médico legista, el carácter y extensión de las lesiones y que éstas fueron la causa absoluta de la pérdida de la vida de estas víctimas. El hecho punible se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable. Se establece la participación con la propia declaración del acusado al inicio del juicio, da en rasgos generales la forma en que acontece el hecho. También se acredita por la declaración de los testigos, la hija del acusado y los carabineros que participan en las primeras diligencias una vez notificados de la ocurrencia del hecho. Se encuentra acreditado el hecho punible y la participación del acusado. Además de eso, se estableció que el acusado en la noche del 27 al 28 de diciembre, se paseaba dentro del domicilio, que previamente había guardado el hacha debajo de la cama de una de las menores, y en ese largo paseo durante la noche tuvo tiempo para asegurar el resultado de su acción. Es así como llegada la madrugada, procede a ejecutar lo que había determinado durante todo el curso de la noche, golpeando en el cráneo primero a su mujer dormida, y posteriormente agrede a su suegra,

quien por los ruidos tiene que haber despertado y se produjo una acción defensiva. Existió en el acusado el ánimo frío y tranquilo propio de la premeditación. Se adhiere al Ministerio Público en cuanto a la calificación jurídica, y a la pretensión penal planteada en la acusación.

Posteriormente, **no ejerció su derecho a réplica.**

**En la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal,** se adhiere a las peticiones efectuadas por el ente persecutor.

Finalmente, **no réplicó.**

**TERCERO:** La querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género **en su alegato de apertura** señaló que, el elemento propio del delito es el mal causado. Luego que el acusado realiza el crimen, el daño no es sólo la muerte de ambas víctimas, existe toda una comunidad, la sociedad en su conjunto se ve afectada por esto. Las funcionarias de Sernameg debieron recibir apoyo psicológico, pues atendieron a la víctima días antes. Había menores que estaban en el domicilio. Luego de la consumación del delito, el hijo del acusado debió trasladarse donde su tía a la ciudad de Linares, recibe apoyo psicológico. Los otros menores debieron trasladarse a la ciudad de Antofagasta. Los niños quedaron en el más absoluto desamparo ante la muerte de su abuela.

**En la clausura** agregó que, en cuanto a la calificación jurídica, estamos frente a dos delitos de femicidio. La ley 21.212, también conocida como ley Gabriela, amplía el marco penal del delito de femicidio. Tenemos un femicidio íntimo y un no íntimo del artículo 390 ter del Código Penal. La historia fidedigna del establecimiento de la Ley 21.212, habla de sancionar a cualquier hombre que haya ejercido violencia en contra de la mujer víctima, o de toda otra mujer. Hay evidencia de una conducta machista, celópata del acusado, manifestada en los diversos ingresos de doña María. En cuanto a la extensión del mal causado, el hecho fue en presencia de niños, niñas, adolescentes de dos a doce años de edad. Las personas del Centro de la Mujer, y toda la sociedad se afecta con estos delitos. Solicita se dé lugar a un veredicto condenatorio por un delito de femicidio íntimo y uno no íntimo con las calificantes pedidas. El imputado se justificó y no dio ninguna muestra de arrepentimiento.

Finalmente, en su **réplica** refirió que, las alegaciones respecto de una imputabilidad disminuida del acusado deben ser descartadas de plano.

**En la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal,** manifiesta su adherencia a las peticiones del Ministerio Público.



**En su réplica** agregó que, solicita se rechacen las dos atenuantes solicitadas por la defensa, por cuanto la comisión del delito estaba precedida por una denuncia. Había claridad de cuáles eran las amenazas proferidas y la dinámica de los hechos estaba relativamente clara por la existencia del parte de carabineros.

**CUARTO:** Que, la defensa del acusado **Troncoso Soto**, en su **discurso inicial**, manifestó que, hemos escuchado el relato del Ministerio Público y del Sernameg. El tribunal escuchará objetivamente como ocurrió el hecho, incluso las historias más perversas tienen un punto de vista distinto. Sin duda alguna el hecho es grave, pero nunca se ha escuchado la declaración de don Enrique en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, la forma en que actuó, bajo un estado de conciencia migratoria como lo dirá la psicóloga en su pericia. No taparemos el sol con un dedo por el delito. Las agravantes invocadas se encontrarían dentro del principio *non bis in ídem*. Existiría a lo menos una eximente de responsabilidad del artículo 10 del Código Penal, pues su representado actuó producto de un impulso descontrolado por los hechos de vida con estas dos personas que fallecieron. Actualmente, su representado es consciente de lo que cometió, ha construido un relato que dará a conocer al tribunal el día de hoy, solicita se le tome en consideración, con el objeto de configurar las hipótesis del artículo 10 N°1 y 11 N°1 del Código Penal, y se consideren para efectos de determinar la pena.

**En su alegato final**, refirió que, es un caso difícil para la defensa. Se acreditó el hecho punible, y además con la confesión desde un inicio de su representado dejando una misiva. Comparte que estamos frente a un homicidio calificado de la señora Gumercinda, y un femicidio íntimo de doña María Angélica, pues se da la circunstancia del vínculo matrimonial. En cuanto a la determinación de la pena a aplicar, conforme al artículo 69 del Código Penal, se debe considerar la circunstancia del artículo 11 N°1, en relación al artículo 10 N°1 de dicho cuerpo normativo. Es cuestionable la premeditación conocida. Lo que plantea la querellante Sernameg, sobre femicidio no íntimo de doña Gumercinda y la aplicación del artículo 390 bis y siguientes, son fundamentos de tintes políticos, deben tomarse en consideración causales objetivas. La dependencia económica no ha sido acreditada, solo una conducta machista, celópata con su pareja y no con su suegra, no hay razón de género. En cuanto a la premeditación conocida, el relato de la hija de su representado, y la asistente social dan circunstancias de percepción personal. No se busca excluir su responsabilidad, sino atenuarla con la pericia. Cree que el hecho típico es un femicidio, y un homicidio no calificado por la premeditación, sino que por un

actuar alevoso. Esperará la audiencia de determinación de pena, para solicitar la aplicación de dos penas de presidio mayor grado en su grado máximo.

En su **réplica** agregó que, es cuestionable todo lo de la premeditación conocida. Lo de ocultar el hacha está basado en la declaración de un testigo de oídas, pues fue encontrada en otro lugar. No alega la minorante del artículo 11 N°5 del Código Penal, sino que la del artículo 10 N°1 en relación con el artículo 11 N°1 de dicho cuerpo legal.

**En la audiencia de determinación de pena, prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, señaló que, no corresponde aplicar la agravante del artículo 12 N° 16 del Código punitivo, por cuanto en el extracto de filiación figura condenado como autor de un delito de lesiones graves consumado. Es un hecho que se inició en el año 2016 y fue condenado en el año 2018 a una pena de simple delito, de presidio menor en su grado máximo. De conformidad al artículo 104 de dicho cuerpo normativo, no se debe tener en consideración la agravante en ambos delitos. Solicita se reconozca la atenuante del artículo 11 N°8, por cuanto el imputado al momento de cometer el delito no huye, se denuncia y confiesa el delito pudiendo eludir la acción de la justicia. Le da cuenta a su hija de la situación, y estaba en un lugar retirado. También solicita el reconocimiento de la minorante del artículo 11 N°9, por cuanto su representado colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. No fue una simple confesión, no se debe desatender que su declaración ha servido para establecer de forma fidedigna los hechos, que utilizó un elemento contuso, que era el hacha, se encontró disponible para prestar su declaración por lo cual sería pertinente otorgar esta atenuante.

En cuanto a sus peticiones concretas, con la compensación de las atenuantes y las agravantes, solicita la imposición de dos penas de presidio mayor en su grado máximo. De conformidad al artículo 74 del código penal requiere la acumulación de penas imponiendo una única de 40 años. En subsidio, si se rechazan las atenuantes pedidas, solicita se aplique el artículo 395 (sic), e imponer una sola pena aumentada en un grado de presidio perpetuo calificado.

Finalmente, en su **réplica**, citando a Cury refiere que, este observa que la ley no exige por parte del autor la certeza de poder eludir la acción de la justicia, si no tan sólo una probabilidad razonable de hacerlo, por lo tanto es procedente la atenuante del artículo 11 N°8 del Código punitivo.

**QUINTO:** Que el acusado **Enrique Antonio Troncoso Soto**, en pleno conocimiento de su derecho a guardar silencio, renunció al mismo y luego de los alegatos de apertura declaró lo siguiente: Todo esto fue pasando por ejemplo cuando me conocí

con mi señora, era en la comuna de Retiro, en Copihue. Nos fuimos al sector de Las Motas, había una amiga y le dije a mi señora que la conocía, igual no era de hacer amistad con ella. Mi hijo menor tenía cinco años y sufrió una violación en la casa de la amiga de mi señora. yo no sé si mi hija mayor se acordara, el niño quedo con picazón en el potito cuando lo bañaba. No teníamos idea y le digo que le pasaría al niño, que a lo mejor tenía arena. Una semana después salió del colegio y un hijo de la amiga de mi señora con otro niño lo metieron en una casa de un perro y le metieron un tubo de PVC en el potito, nos enteramos porque se divulgó en el colegio. Los dos niños lo grabaron a mi hijo y lo traían en un *tablet*, y a mi hijo, cualquier cosa lo iban a mostrar en el colegio, y ahí nos enteramos. Por defender a mi hijo mi señora me puso una orden de alejamiento, me tuve que someter a un tratamiento psicológico o caía preso. Todo esto que pasó, mi señora llegó con la señora Yasna, no es una persona de compartir con ella, vive sola, se separó de su marido, la pillé conversando con mi señora, le dice que siempre estaba en la casa, que tenía que salir y conocer hombres. Conversé con mi señora y le dije que ella venía mucho para acá y por qué venía a darle consejos, entonces ese día mi señora me dice que me había colocado una orden de alejamiento y me tenía que ir de la casa, porque era un peligro para las niñas, y le dije que por qué era un peligro para las niñas si las mudo. Se aprovechó de eso, fuimos a comprar las cosas para la pascua, me sacaron una plata que tenía, les digo que por qué razón me sacaron la plata, si con ella me podía ir de la casa, le dije que no le faltaba nada. Guardó el teléfono en la cartera y había una conversación con mi hijo, la encaré y le dije por qué chantajeaba al Maxi. Ese día ella se enojó, tuvimos una discusión porque le dije que yo trabajaba y daba todo para la casa, no compraba nada para mí, nunca me preocupé de mí, solo de ellos para que no les faltara nada. Tuvimos una discusión y pasó lo que tenía que pasar. Me duele la injusticia de cómo me portaba yo, no tuve un reconocimiento de mi familia, yo me pasé a que me mintieran ellos, me engañaron, me traicionaron, después que yo di todo por ellos. Ellos no supieron agradecer, no salía a tomar ni dejé nunca mi casa botada.

**A las preguntas del fiscal** respondió que, pasó lo que tenía que pasar, me refiero a que eso pasó como dos días antes del año nuevo. Tuvimos una discusión, le dije lo que había visto en el teléfono de ella. Como a las cinco o seis de la mañana en la casa, estaban mi señora, en la pieza estaban las dos niñas de mi hijo y en la otra pieza estaba mi nieta mayor Monserrat y en el living comedor estaba el Maxi, mi hijo menor. En la pieza principal había dos camas, en una dormía yo con mi señora y en la otra dormían las dos hijas de mi hijo, Alison y Fernanda de dos y tres años. La otra pieza se la teníamos a mi

hija Caroline de 23 años. Mi hija tenía una pareja que no estaba en la casa. Maximiliano estaba en el living comedor, en una cama. Había otra pieza ampliación de la cocina, se la había hecho a mi suegra Gumercinda del Carmen. Mi señora era María Vallejos, tenía 49 años. Esto acontece entre las cinco y las seis de la mañana, estaban todos durmiendo. Lo primero que hago, como habíamos discutido ese día, por lo mismo ellos, mi señora va y me dice que me tengo que ir de la casa y me habían sacado la plata, con ella me podía ir. Ella misma yo pensé que me podía pegar con el hacha, porque ella misma en una conversación que tuvimos le dije que conversaría con este tipo, porque me conversó que hace tiempo estaba con él, y ella me dijo que él estaba armado, eso me lo dijo, que él andaba armado, que andaba trayendo pistola en el auto. Yo le dije que, si se iba a vivir con él, si tenía confianza con él porque le podía hacer algo al Maxi o a ella. Ella llevó el hacha para adentro, estaba debajo de la cama de Monserrat, en la pieza de mi nieta, me dio como el sistema nervioso, por toda la injusticia que hicieron conmigo, le pegué en esta parte de aquí (indica la sien derecha), le pegué una vez. Después fui a la pieza de mi suegra, y le pegué a mi suegra. Mi suegra estaba acostada de lado y también le pego acostada, le pego una vez, aquí sale que les pegué en el cuerpo y jamás les pegué en el cuerpo. Mi suegra estaba durmiendo, inclinada hacia el lado derecho. Una vez que golpeo a mi suegra llamé a mi hija y a mi yerno para que vinieran a buscar a los niños. Había llamado a mi hija como una media hora antes de golpear a mi señora y a mi suegra. Le dije tu mamá me retó, me echó y le conté a ella lo que estoy contándole a usted. Le dije que me sentía mal, dejé el teléfono y las maté. Una vez que las maté, la llamé y le dije que había matado a la mamá y a su abuela por la injusticia que habían hecho conmigo. Me dijo que cómo iba a hacer eso, si estaba loco, y le dije que viniera a buscar a las niñas. Tomé líquido para matarme, era herbicida, tomé un poco y después empecé a vomitarlo, me caí al suelo y quedé inconsciente. Después, cuando estaba en el hospital, llegó la señorita abogada, y una de la PDI. Me pregunta dónde había dejado el arma, porque la Yasna González dijo que había pegado dos balazos, yo le dije que como detective debía saber lo que era un balazo o un golpe, no les dije más a los detectives en el hospital. Después conté que las había golpeado a la de la PDI, y a mi abogada. Cuando me vino a ver mi hija a la cárcel, le dije que fue un momento que no sé cómo pasó. Hice una nota, no me acuerdo muy bien, pero le puse a mi hija que mi señora me estaba engañando y que por eso la iba a matar. Esa nota la dejé en un corredor, en el living de afuera. Se le exhibe al imputado el documento número 11, y señala que, lo reconozco, es mi letra, no es la nota que deje, es un papel más chico, pero esa es mi letra. El hacha era

una herramienta en el campo que usaba para trabajar. Mi hijo Maximiliano tiene 13 años, la otra hija de la pieza de al lado es la Caroline, mis otros hijos son Enrique Antonio de 30 años, y la mayor la Katy de 33 años. No tengo más hijos, tengo cuatro, la mamá de los cuatro hijos era María Vallejos, llevábamos 32 años de matrimonio. Los hijos que vivían con nosotros eran Maximiliano y Caroline, los nietos que vivían con nosotros, los dos de la Caroline. De las amenazas a María, esto partió de la conversa que tuvo con la Yasna. El día antes ella fue con la pareja que tenía a dejarle un ramo de flores a la mamá de la niña de adonde le hicieron la violación a mi hijo, esa niña se llama Adelmira Matamala, y su mamá es Lucila Matamala. En esa casa le pasó eso a mi hijo. Llegó enojada ese día, me dijo que había ido con tal persona para allá, pero era mentira, yo le dije que cómo fue a dejar flores a esa casa donde había ocurrido la violación. De la amenaza, un día llegué a la casa, como el 25 de diciembre estaba mi nieta Monserrat me toma de la mano y me dice tata tengo que contarte algo, mi Nena fue a carabineros y dijeron que tenías que irte de la casa, carabineros le preguntaron si le había pegado a ella, y les respondió que no. Eso lo supe el 25 de diciembre. Las discusiones con mi pareja eran como todo matrimonio, con altos y bajos. A veces por cosas insignificantes me retaba. De las amistades de mi señora no me gustaba la Yasna, porque dejó a su marido con los niños, se fue con otra pareja y después la dejaron y quedó sola. Mi pareja trabajaba haciendo aseo en unas casas, también trabajaba conmigo en los huertos como temporera. Un día le compré un teléfono y ahí la pillé, yo me quedé en la casa, ella fue aun asado y ahí lo vi, vi a un tal Francisco que le pedía le mostrara fotos, ella le decía que estaba acostada, con pijama y él le insistía. Ella le decía, tengo fotos en *facebook* puedes ver esas. Mi señora tenía una pareja, lo corroboré un día que llegué y andaba con él y con las niñas, no hice nada porque andaba con las niñas. Tenía unas llamadas en el teléfono, cuando cambió el teléfono vi que tenía unas llamadas de Francisco. Ella decía que tenía amigos, pero tenía más que amigos, eran tres, Juan Carlos, Francisco y el otro también se llamaba Juan. El tercero vivía donde mi cuñado en Catillo. Mi señora no era habitual que saliera, pero cuando se juntó con Raquel y la Yasna cambió todo el sistema, antes íbamos a la iglesia evangélica. Yo la dejaba salir, pero le decía que tenía que tomar moderado, hubo discusiones, pero nunca hubo agresiones.

**A las preguntas de la querellante Delegación Presidencial Regional del Maule** respondió que, el día de los hechos no estaba con una orden de alejamiento vigente. Esa noche no me acosté, estaba nervioso con lo que había pasado, que tenía que irme de la casa. No tengo familiares en Retiro.

**A las preguntas de la querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género** refirió que, la comisión del delito fue entre las cinco y las seis de la mañana. La discusión fue entre las nueve y diez de la noche. En ese transcurso me paseaba de allá para acá. El motivo del femicidio es que me faltaron el respeto.

**A las preguntas de su defensa** respondió que, tenía una relación de 32 años con mi pareja, tuve sospechas de infidelidad cuando llegamos a Retiro, fue poco antes que sucediera. El año que llegamos a Retiro fue como en el año 2000, hace como tres años. Después que pasó un año viviendo ahí comenzaron, hubo chantaje a mi hijo, enfrenté a mi señora para saber la verdad de la pareja y me dijo que mi hijo no tenía que saber nada de eso, ya que ella le compraba las cosas. Yo eso lo escuché por teléfono, conversaba con la pareja y ahí mi hijo le preguntó. Yo tenía dos millones de pesos guardados en el entretecho, me los sacó mi hija Caroline. No tenía idea de que ella me los sacó. Un día me subí arriba y ahí mi señora me dijo que los habían sacado y que no eran 2 millones. Vi que Caroline andaba con ropa nueva, esos dos millones de pesos los tomó mi señora y Caroline una parte. Esa plata la tenía ahorrada por si se enfermaba alguien en la casa, o si ocurría una tragedia. El día en que cometí el hecho, me sentía mal, me puse a llorar y se me borró toda la película, del engaño, de la traición que me hicieron. El día que llego a la pieza donde cometo el hecho, estaba mi señora y las dos niñas, y cuando la golpeo a la señora Gumerinda estaba sola en la pieza. Después de cometerlo pensé en matarme, llamé a mi hija, le comenté lo que había hecho y por qué lo había hecho.

**A las preguntas del tribunal** refirió que, en el año 2020 llegamos a Retiro, no fue en el año 2000. Los niños en el dormitorio, estaban las dos en una cama y María en la otra cama. No me había acostado, no había dormido, andaba nervioso y llorando ese día. Las maté porque habían hecho burla de mí. Doña Gumerinda no, ella trataba mal al Maxi. Maxi ahora tiene 13 años, en el momento del hecho tenía 12 años. En cuanto a la burla, me traicionó con la pareja que tenía, no tan solo una pareja, yo trabajaba en Concepción y no estaba nunca en la casa, esas infidelidades eran conocidas en la familia. No tenía una orden de alejamiento, solo me lo había dicho María y la niña chica me contó. Ese día cuando tuvimos la discusión María me lo dijo.

**A las preguntas de la defensa de conformidad al artículo 329 inciso quinto del Código Procesal Penal,** respondió que, la niña chica me dijo fuimos con mi Lela y que los pacos habían dicho que tenía que irme de la casa, y que le habían preguntado a ella si yo le había pegado y ella les respondió que no.

Ofrecida la palabra al finalizar la audiencia, **en la ocasión señalada en el artículo 338 del Código Procesal Penal**, expresó: mi señora tenía las piernas moradas porque tenía varices, e igual se caía en una solera que estaba levantada en la vereda. Esos son los moretones que tenía en las piernas. A mi hijo Maximiliano lo pusieron en mi contra, jamás lo iba a matar, son mis hijos y nunca podría hacerles algo.

**SEXTO:** Que, en el respectivo auto de apertura de juicio oral, consta que no se acordaron convenciones probatorias.

**SÉPTIMO:** Que, a fin de acreditar el hecho punible y la participación del acusado el ente persecutor penal público rindió la siguiente prueba, que se consignó en forma íntegra en el respectivo registro de audio: a) Testimonial, de doña **Katherine Angélica Troncoso Vallejos** hija del acusado; **Leonardo Alfredo Arellano Ponce**, yerno del acusado; **Yasna del Carmen González Valdés**; **Carolina Andrea Morales Tapia**, asistente social, y de **María Raquel Lastra Gutiérrez**, dueña de casa; de los funcionario de Carabineros de Chile don **Ismael Martínez Contreras**; **Luis Elgueta Inaipil**; y **Rodrigo Antonio Zúñiga Zúñiga**; y del funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile don **Hernán Montecinos Salinas**; b) Pericial, del médico legista **Alejandro Cataldo Arancibia** por el perito **Víctor Ruiz Bascuñán**, quien depuso respecto de los informes de autopsia 07-PARRAL-AUT-NÚMERO 49-2022, de fecha 10 de enero de 2023 y su complemento de fecha 30 de junio de 2023, e Informe de autopsia 07-PARRAL-AUT-NÚMERO 50-2022, de fecha 10 de enero 2023; de doña **Bianca Soto Sanhueza**, perito fotógrafa forense, del Laboratorio de Criminalística de Chillan, quien declaró respecto de su Informe Pericial Fotográfico N°5, de fecha 4 de enero de 2023; de don **Marco Cáceres Aravena**, Perito Planimetría Forense del Laboratorio de Criminalística de Talca, quien depuso respecto del Informe Pericial planimétrico N°03/023 de fecha 10 de enero de 2023; **Pericial incorporada de conformidad al artículo 315 del Código Procesal**, consistente en los Informes de Alcoholemia N° 07-TAL-OH-0198-23 y N° 07-TAL-OH-0199-23; Informe Toxicológico N°08-CCP-TOX-189-23; informe bioquímico N°08-CCP-BQM-036-23; e informe pericial bioquímico (ADN) N° 188/ 023; c) Documental, consistente en **certificado de nacimiento** de María Angélica Vallejos Troncoso; **Certificado de matrimonio** de Enrique Antonio Troncoso Soto; **Certificado de nacimiento** de Katherine Angélica Troncoso Vallejos; **Dato de Atención de Urgencia N° 356719**, de fecha 28/12/2022, de Enrique Antonio Troncoso Soto, emitido por Hospital de Parral y la correspondiente hoja de evolución de paciente en observación; Hoja de Atención Pre-Hospitalaria Samu Maule, de María Angélica Vallejos Troncoso, de fecha

28/12/2022; Formulario de Traslado de Paciente Crítico, de fecha 28/12/2022, de Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos, emitido por SAMU-MAULE; Dato de Atención de Urgencia N° 1489042, de fecha 28/12/2022, de Enrique Antonio Troncoso Soto emitido por Hospital de Linares y la correspondiente hoja de evolución de paciente en observación; **Una nota manuscrita** encontrada en el sitio del suceso; **Certificado de defunción** de María Angélica Vallejos Troncoso; **Certificado de defunción** de Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos; **Lamina N° 1** de levantamiento planimétrico contenido en informe Pericial Planímetro N°03/023, de fecha 10/01/2023, emitido por el Laboratorio de Criminalística Regional de Talca; **Tráfico de llamadas** de fechas 27/12/22 y 28/12/22 correspondientes al teléfono N° 56 931208437.- (Archivo Excel); Tráfico de llamadas de fechas 27/12/22 y 28/12/22 correspondientes al teléfono N° 56 953672466.(Archivo Excel); **Tráfico de llamadas** de fechas 27/12/22 y 28/12/22 correspondientes al teléfono N° 56 957899080.- (Archivo Excel); **CAD Extracto** de fecha 28/12/2022, emitido por Carabineros de Chile. d) Otros medios de prueba, consistente en un **Set fotográfico compuesto por 105 fotografías** del sitio del suceso, objetos incautados y lesiones ocasionadas, contempladas en informe fotográfico N° 5 de Lacrim; un **CD Marca Master G** con grabaciones de audio de CENCO Linares entregado mediante N.U.E.3772266; e) evidencias, un **hacha** con hoja metálica y mango de madera.

**OCTAVO:** Que, por su parte, la defensa incorporó la siguiente prueba de descargo que se consignó en forma íntegra en el respectivo registro de audio: a) Pericial, de la psicóloga **Nidia Silvana Inzunza Palma**, quien depuso sobre el Informe Pericial Psicológico practicado al acusado el 25 de julio de 2023, respecto de su funcionamiento psíquico.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**NOVENO:** Que ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los siguientes hechos:

***“El día 28 de diciembre de 2022, en horas de la madrugada, alrededor de las 05:27 horas, en el domicilio ubicado en calle Camilo Henríquez, esquina Independencia sin número, de la Comuna de Retiro, ENRIQUE ANTONIO TRONCOSO SOTO agredió con un hacha a su cónyuge María Angélica Vallejos Troncoso y luego hizo lo propio con su suegra Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos, de 69 años de edad. A doña Gumercinda Troncoso, le causó un traumatismo***



***encéfalo craneano, múltiples fracturas craneales de calota y base de cráneo, múltiples fracturas faciales, herida contusa cortante, hemorragia subaracnoidea masiva, que le causaron la muerte. En tanto a su cónyuge, María Angélica Vallejos Troncoso le causó traumatismos encéfalo craneanos, múltiples fracturas craneales, de calota y base del cráneo, múltiples fracturas faciales, heridas contusas cortantes y hemorragia subaracnoidea masiva, que provocaron su fallecimiento. Troncoso Soto con fecha 6 de diciembre del año 2022, a las 22:30 horas aproximadamente en el mismo domicilio, amenazó a su cónyuge María Angélica Vallejos Troncoso, señalándole que si la sorprendía con alguien la mataría, le daría donde más le doliera, y posteriormente se mataría él.”***

#### **PONDERACIÓN.**

**DÉCIMO:** Que, para establecer el presupuesto fáctico antes enunciado, estos sentenciadores han tenido presente lo señalado en estrados por los testigos de cargo, entre ellos doña **Katherine Angélica Troncoso Vallejos**, estudiante, hija del encartado, quien previa advertencia del artículo 302 del Código Procesal Penal, relató en estrados que, estoy citada por el femicidio y homicidio de mi mamá y abuela, yo tomé conocimiento desde el día antes del suceso. La relación de mi mamá con mi papá, estaban casados hace como 32 o 31 años, somos cuatro hermanos, soy la mayor, después viene Enrique, Caroline y Maximiliano que es menor de edad y está bajo mi cuidado en este momento. Ellos vivían en Retiro, en una casa que se habían cambiado no hace mucho. Antes vivían en Las Motas, hubo un problema con un individuo y se cambiaron a Villaseca, este tipo empezó con amenazas, y después se fueron a esa casa en Retiro. De ese día, recuerdo que estaba en el trabajo, y a esto de las ocho a ocho y media de la tarde, estaba haciendo devoluciones del turno y me llama mi papá y me comenta que fuera a buscar unas cosas, una máquina de agua y otras herramientas, porque él iba a desaparecer, a dejar de existir, porque mi mamá lo quería sacar de la casa, me dijo que mi mamá andaba puro hueviando y maraquiando (sic) y que la perra culia (sic) de mi abuela le tapaba todo a mi mamá, y que mi hermana también sabía de todo esto y que también le tapaba todo a ella. Yo le dije, otra vez lo mismo. Él era celoso, no la dejaba que usara cosas apretadas, le decía que no usara calzas, le decía “ya estas mostrando la raja”. Siempre hubo violencia psicológica, no vi que le haya pegado. Cuando tenía como 5 años, en Linares le levantó la mano, le pegó, esto fue porque estábamos en la casa de la Yasna. Estábamos en casa de Yasna, mi papá pasó por ahí, nos vio, y mi mamá nos dijo que nos fuéramos a la casa. La sacó a tirones de la cama, mi mamá me tomó a mí, a Enrique y nos fuimos a la casa de

mi tía Rita unos meses, esa es la única vez que recuerdo le haya pegado a mi mamá. Se trataban a garabatos, mi papá nunca me pegó, mi mamá sí. Yo vi esa agresión porque estaba acostada con ella, mi mamá por lo general andaba con moretones, a los 15 años tuvo un accidente y quedó con problemas en el oído medio, yo atribuía esos accidentes a eso, ella me decía yo me caí. Una vez la vi moreteada en la pierna y me dijo que se cayó. A mi papá no le gustaba vivir con mi abuela. Mi abuela me decía que le daba mala vida a mi mamá, que la trataba mal y al Maxi también. Yo pensé que por su edad hablaba de más, yo le decía a mi papá que no la tratara mal porque era viejita. Esto de los moretones asociados a caídas eran frecuentes, siempre era más en las piernas. Esto me lo contó mi hermana, que cuando vivían en Las Motas, por ser un colegio vulnerable se ganaban estos viajes de la municipalidad, y en uno fueron a Valparaíso y el Maxi se cayó, mi papá era muy sobreprotector y se rompió la cara y la frente, al verlo así le dio una patada y al parecer una cachetada a mi mamá. Mi mamá me contó que sí, pero después se retractó. Después que pasó todo esto lo conversé con Maxi y me dijo que sí, y que de hecho le había pegado a mi mamá por un *yoghurt* con cereal que no le hizo. Yo iba super poco a la casa, me fui como a los 17 años, no quería que mi hijo viera esta violencia, me fui a vivir con mi pareja. Esto de los gritos era de todos los días, mi papá en la casa era como un gomero, no tenía voz ni voto, siempre mis hermanos eran muy irrespetuosos con él, le pedían la opinión y no lo tomaban en cuenta, mi mamá lo contradecía. Cuando peleaban él se cocinaba solo, se enojaban y él se hacía todo fuera de la casa, dormía afuera de la casa. A mi mamá le gustaba mucho participar en las reuniones de curso, siempre fue muy presente en todo, conocía mucha gente, se casó a los 16 años. Tuvo amistad con Nelly, debido a los episodios de celos de mi papá se alejó de esta mujer, ya que la Nelly era como soltera y buena para reírse con los tipos, para él siempre las demás eran mala influencia para mi mamá. Mi mamá también era amiga de la Yasna y también se alejaron, yo creo que por los mismos problemas. Mi mamá salía para todos lados con mi papá. Mi papá se enojaba si ella iba sola a mi casa. Mi mamá no tenía vida. Cuando falleció me di cuenta de que viví lo mismo que ella, no tenía tiempo ni para respirar, no sé en qué momento iba a tener otra persona. Yo llegaba a la casa y ella estaba agotada, siempre estaba en la casa con todos estos críos y los problemas con mi papá la tenían abrumada. Empezó a tomar, a fumar, yo a ella nunca la había visto tomar o fumar, y este último año cayó en eso y con su amiga Raquel hacían eso y se daban compañía. Amigos nunca supe que tuviera, le faltaba mucha calle, a veces no entendía algunas cosas, ahí iba conociendo gente, estaba todo el día con el teléfono hablando, la llamaban de todos

lados, del colegio, del PRM, etc. Iba todos los días al consultorio, se preocupaba de los niños, la vida de mi mamá giraba en torno a la casa, no tuve conocimiento de que tuviera otra pareja diferente a mi papá. Vivían juntos y cuando se separaron fue por estas denuncias de violencia de mi mamá. Un tiempo mi papá anduvo con la cosa que mi mamá andaba con un tal Jorge, que es marido de Silvia, la sobrina de mi papá. Mi tío me llamó, me dijo tu papá está perdido y se había ido a colgar, eso fue entre el 2015 a 2018. Del llamado del día antes, mi papá me dijo que mi sobrina, la Monse de 6 años, es hiperventilada y mi mamá fue a carabineros a poner una denuncia para sacarlo de la casa, fue el 25 o 23 de diciembre. La Monse le contó a mi papá, le dijo “mi Lela fue a carabineros para sacarte de la casa”. Eso lo volvió loco y me llama, me dice la Monse me contó esto, ven a buscar las cosas, voy a desaparecer del mapa, para que me hiciera cargo del Maxi que era el más chico. Le dije que estaba ocupada en el trabajo, después me volvió a llamar, le dije que no podía hablar. Me dijo que mi mamá andaba con un hueón y por eso lo quería sacar de la casa, que él estorbaba y quería sacarlo de la casa, le dije que hablara con mi mamá, siguió llamando, ya no contesté. Leonardo me fue a buscar y mi papá me llamaba, no le contesté y empezó a llamar al Leo. Le dije a Leo que le dijera que estaba en el trabajo. Llegamos a la casa y mi papá siguió llamando, eso fue cerca de las once, lo estuve aconsejando, que no hiciera nada, que el Maxi estaba muy chico. Él se quería matar, le dije que se fuera a Chiloé con el Andrés, a ganar plata, que habían muchos niños con papás separados. Él estaba cegado, me decía la Angélica andaba hueviando, que la gente hablaría de ellos. Como a las cinco y media de la mañana suena el teléfono de mi marido, se lo paso, el contacto dice “papá Kata”, le digo aló, me dice “ya está listo, ya me caqué a la Angélica y a la Carmen”, le digo cómo es eso, me responde “si pos, ya maté a la Angélica y a la Carmen, se acabó, las maté”, está hueviando le dije y corté, recibo otras llamadas a las 5:20 y 5:25, llamé a mi papá, le dije “señor por la chucha (sic) qué hizo”, estoy llamando a mi mamá y al Maxi y me dice, si estás llamando al Maxi es mejor que no despierte. Mi marido me dice, vístete que tenemos que ir al campo, le dije que iba con pijama, porque era mentira, él me dice que me vista porque el asunto podía durar todo el día. Cerca de las 6:00 salimos de la casa de Linares, a eso de las 6:10 llamé a carabineros, les digo que algo malo pasó en la casa de mis papás, y nos fuimos a Retiro. Llegamos allá y venía dando la vuelta carabineros y nos dijeron que no podíamos entrar a la casa. Mi marido sacó el portón y entró a la casa, iba detrás de él, pero me empujó para que no entrara, entró y sale, sólo lo miré cuando se asomó a la puerta y me dice no hay nada que hacer, lo que nos dijo tu papá es verdad. Mi

suegra quiso entrar y tampoco la dejó. Pregunté si había alguien con vida, porque en la casa había cuatro niños. Leonardo saca las niñas de la casa y me dijo que mi mamá estaba tapada, subimos a las niñas al auto, después sacó a la Monse y después al Maxi que le costó despertarlo. Leonardo siguió recorriendo las piezas y se encontró con que mi abuela estaba al final fallecida. A diferencia de mi mamá no estaba tapada. Yo en ninguna instancia entré a la casa, pero si le dije a carabineros que mi papá estaba en la casa. Ellos me decían que no había nadie, les dije que había un rancho atrás de la casa, lo fueron a buscar y estaba ahí, se había intentado suicidar con herbicida. Después carabineros me preguntaron si mi papá tenía pistola y yo les dije que no, que nunca había usado armas. Con el forense me enteré de que había ocupado un hacha para matarlas y el hacha la encontré yo, porque la PDI al otro día llegó a la casa, yo esperaba que me entregaran los cuerpos. Me dicen que mi papá despertó en el hospital y que dijo que las había matado con un hacha, me preguntan si tenía un hacha y les dije que sí, la empezamos a buscar y no la encontrábamos, estaba debajo de un mesón, tenía rastros de sangre por lo que no la toqué en ningún momento, sólo la PDI. Me hizo sentido un comentario de Monse, dijo que el tata había escondido un hacha debajo de su cama. El Maxi me pregunta donde estaba la mamá, y le dije que falleció, nunca les he dicho de que fallecieron, les dije que había fallecido por un problema al corazón. Posteriormente hablé con mi papá, después de sepultar a mi mamá lo fui a ver el día lunes primero o dos de enero para pedirle respuestas, lo fui a ver y él no estaba arrepentido, decía que había hecho lo correcto, que mi mamá andaba “puro hueveando” y que la gente se iba a reír de él, que mi mamá no se preocupaba de los niños, que se había echado a perder por las amistades y que se había dejado mal influenciar. Mi papá está presente con chaleco amarillo. El número de teléfono de mi papá no lo recuerdo, pero terminaba en 080. El de mi mamá terminaba en 89. Mi número de teléfono es el 953672466, el de mi cónyuge 931208437, a estos números recibimos las llamadas esa noche. Si conozco la letra de mi papá es chiquitita, muy parecida a la de Maxi. Se le exhiben a la testigo dos fotografías del Set fotográfico número 16, describiendo que la **fotografía número 1**, es la casa de mis papás, donde ellos arrendaban en la comuna de Retiro; la **fotografía número 2**, esa es la entrada de la casa donde ellos arrendaban. La parte que abrió mi pareja era la entrada de la casa de la fotografía 1, del portón ahí. Estaba con llave, él lo forcejeo y lo sacó para entrar a la casa. Carabineros no querían entrar por que esperaban una autorización. Después mi papá me dijo que había dejado abierto por si yo llegaba. A mi mamá le había tapado para que el Maxi no la viera. De la **fotografía número 2**, yo llegué

hasta esa puerta de entrada, ahí mi marido me empujó y no me dejó entrar. Después entré a la casa, después que la PDI había sacado los cuerpos.

**La querellante Delegación Presidencial Regional del Maule** no realiza preguntas.

**A las preguntas de la querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género** refirió que, después que ocurrió el crimen yo me quedé con dos sobrinas Alison y Fernanda, son hijas de mi hermano, las cuidé por ocho meses, estaban con PRM. La pareja de mi hermano lo agredió con un palo, le iban a quitar a las niñas, las iban a llevar a un centro. A mi mamá se las entregaron provisoriamente en el tribunal, estuvieron como un año con ellos. Cuando pasó todo esto, me contactaron a mí para quedarme con las niñas, se me otorgaba el cuidado de ellas o se las llevaban a un centro. Maximiliano siempre ha estado conmigo, es mi hermano, somos sus padrinos. Las niñas vivieron ocho meses conmigo y se las devolvieron a la mamá en Antofagasta. Mi hermano se quedó conmigo, al día de hoy sólo está conmigo Maximiliano, está con PRM, no ha estado bien, ha tenido episodios y crisis, no lo puedo dejar solo en la casa. A veces no quiere salir ni hablar con nadie, el Maxi siente que es una carga para nosotros, él tiene miedo al abandono. Sus hermanos Caroline y Enrique tienen cero contacto con él, y él piensa que le puedo faltar en algún momento.

**Contrainterrogada por la defensa** indicó que, mis padres llevaban casados 32 años a ese tiempo. En esos 32 años de matrimonio mi padre no había querido matar a mi madre, nunca. Él me llamó cuando empezó todo, fue como a las ocho o nueve de la noche del día 27, dijo que le habían contado que mi mamá tenía una pareja y que andaba hueveando con otras personas. Me dijo que si ella se reía con alguien, iba a dejar una carta culpando a la hueona de la Yasna, porque ella sabía todo lo que hacía mi mamá. Mi papá en ningún momento señaló que le haría daño a mi mamá, él decía siempre que se haría daño, siempre me decía que me hiciera cargo de sus cosas valiosas para después ayudar a Maxi. Él nunca me dijo que le haría daño a mi mamá, nunca llamé a mi mamá para saber que pasaba con ellos. Entre todas las llamadas llamó a mi pareja Leonardo, yo le paso el teléfono a mi marido, no miré, decía “papá Kata”, yo fui la primera que le contestó. Los celos siempre estuvieron presentes, mi papá dejaba trabajos para vigilarla, mi mamá trabajó en un restaurant, y dejó el trabajo porque se hizo amiga del dueño. Al control de detención no fui. Cuando me entrevisté con él para pedirle explicaciones no se arrepintió, no me pidió disculpas. Mi abuela no se llevaba bien con mi papá, mi abuela fue muy mala con mi mamá, la abandono cuando era chica, pasó por abusos y vulneraciones,

vivió con personas que no la querían. Mi mamá siempre dijo que se casó con mi papá sin amor, para salir de la casa. Después mi mamá se hizo cargo de mi abuela porque su pareja la echaba. En Las Motas todos hablaban de eso, a mi papá eso le cargaba, todo eso comenzó a generar la mala relación que tenían.

Concordante con lo anterior, fueron los asertos del cónyuge de la testigo, don **Leonardo Alfredo Arellano Ponce**, yerno del acusado, **quien previa advertencia del artículo 302 del Código Procesal Penal** relató que, declaró por el asesinato de mi suegra y de la mamá de mi suegra. Eso empezó el día 27 de diciembre de 2022, fui a buscar a mi señora al trabajo en el Líder de Linares, fui con mis dos hijos caminando porque tenía el auto en *panne*. La veo y nos encontramos en el camino, la vi que venía con cara rara, me dice que su papá estaba con los problemas de siempre. No hablamos más del tema. Llegamos a la casa y el papá de mi señora la seguía llamando, me dice que no quiere contestar, él me llama a mí y le dije que Kathy estaba en el baño. Después no recuerdo si ella lo llamó o la llamó y conversaron por teléfono. Yo me duché y me quedé dormido, no supe lo que conversaron, hasta que en la madrugada como a las 5:00 a 5:20, comenzó a sonar mi teléfono y mi señora estaba más cerca y lo contestó. Se puso nerviosa y le pregunté qué había pasado y no me dijo nada. Luego me llamó nuevamente y era mi suegro, le dice que había matado a la Angélica y a la Carmen, y que ahora se mataba él, que dejó una carta explicando todo y que fuéramos a la casa a buscar a Maxi. Kathy le dice que cómo “hace huevas”, él dijo lo de la carta y que toda la culpa era de la Yasna. Le dije a mi señora que se vistiera porque podíamos estar todo el día. Llamé a mi mamá para que se viniera quedar con mis hijos le dije que mi suegro se había mandado una cagada. Llegó mi cuñada Pamela, les dije que me acompañaran a Retiro. Matías y su polola se quedaron cuidando a mis hijos José Tomás y Benjamín. Íbamos en el auto con mi hermano Carlos y le dije que me llevara a Retiro, me dice que no podía, y le dije que me dejara donde mi hermana Andrea, le pedí su auto y me fui con mi mamá y con Katherine. Cuando salíamos de Linares le dije a mi señora que llamara a carabineros y les explicó de que se trataba, les dijimos que era en Camilo Henríquez y les explicó lo que había pasado en la llamada y cortó. Nos dirigimos al domicilio, no recuerdo cuanto nos demoramos, cuando llegamos estaba carabineros en la patrulla, les toqué la bocina para que no se fueran. Llegamos a la casa y dijimos “aló” en voz alta, pero no tuvimos respuesta alguna, tomé la reja de metal adosada a dos polines de madera, la tiré hacia afuera y se salió del lado donde estaba la abrazadera, le digo a mi señora que no entrara y entré yo al domicilio. La puerta de la casa estaba abierta, mi mamá estaba detrás mío,

pero no entró a los dormitorios. En el primer dormitorio, el de mi suegra, estaba tapada completa con el cobertor, se lo bajo, le veo su carita toda destrozada, hinchada, no pude ver la herida. Salí de la habitación y me dirigí al fondo de la casa, porque me dijo que también había matado a la abuelita, y ahí estaba en su habitación, estaba descubierta de lado, y tenía todo el lado izquierdo de la cara hinchado. Salí y le dije a mi mamá que le avisara a los carabineros para que entraran. Intenté despertar al Maximiliano que dormía en el living de la casa, lo tomé con el plumón de la cama y lo saqué del domicilio y se lo pasé a Katherine. Volví a entrar a la casa y saqué a las dos niñas Fernanda y Alison que estaban en la misma pieza de mi suegra. Estaba Monserrat también que se había quedado ahí ese día, también la tomé y la subí al auto. En eso, quise entrar al domicilio para sacarles ropa pero carabineros no me dejó entrar, llegaron otras patrullas, les dije que él me dijo que había dejado una carta. Cuando estábamos afuera uno de los carabineros dijo “aquí está”, y lo sacaron inconsciente. Fuimos a constatar lesiones con las niñas, volvimos de nuevo a la casa con mi señora, mi mamá se llevó a las niñas a Linares, estuvimos esperando y después que sacaron los cuerpos pudimos entrar al domicilio. Recuerdo que había manchas en las paredes, en el suelo. Yo sabía que mi señora iba a entrar y no quería que viera la sangre, saqué las sábanas, limpie el piso y junté todo y lo saqué al patio, di vueltas los colchones que estaban con sangre. Llamó la PDI y dijeron que había sido con un objeto contundente, que tenían que volver. Le preguntaron a Katherine si su papá mantenía un hacha, les dijimos que sí, nos pusimos a buscar el hacha, mi señora encontró esa hacha en un corredor de la casa, detrás de un mesón, detrás de una taza de baño en el patio. Les dijo a la PDI, tomaron fotos y la retiraron. Después de un tiempo, conversando con Monserrat que es sobrina de mi señora, dijo que el tata había escondido un hacha debajo de la cama. Estos llamados se hicieron a mi número 931208437. El número de mi señora no lo recuerdo. El de mi suegro creo que termina en 980 o algo así. Había sangre en el dormitorio de mi suegra, en el colchón, las sábanas y sobre todo en la cabecera que pesaba unos 5 kilos. Había sangre en el piso y en la muralla donde terminaba la cama. También estaban manchados los plumones de la cama de las niñas. En el dormitorio de la abuela estaba la cama también con sangre, pero no tenía tanta como la de mi suegra. La cortina también tenía sangre, eran como salpicaduras. De la relación de mis suegros, desde que poliolé con Katherine siempre hubo discusiones domésticas. Mi suegra era activa, le gustaba salir, ir a las sedes, al Programa de la Mujer, estuvo en varios programas de cuidados de adulto mayor, cualquier oportunidad la tomaba para aprender. Él siempre le molestó eso, que

saliera mucho, que no estuviera en la casa, no le gustaba que tuviera amigas, siempre decía que la incitaban a cosas, siempre hubo celos, nunca hubo alguna confirmación de que mi suegra estuviera con otro tipo. Ella no tenía tiempo, tenía tres niños a su cargo y a su mamá, dejó de trabajar varias veces por cuidar a los niños y a la abuelita, estuvo trabajando en un local de comida en Retiro, y nos contó que mi suegro se colocaba afuera para buscarla y esperarla, de varios trabajos él siempre estaba metido, siempre fue con el pretexto de que ella andaba con alguien, pero nunca tuvimos con Katherine conocimiento que anduviera con alguien, si no tenía tiempo para nada, pero él decía que andaba con alguien. Al entrar a ver a mi suegra no le vi bien las heridas, estaba tapada hasta arriba con el cobertor, se lo bajé a la altura del cuello, no tenía señales de vida. De la señora Carmen, entré hasta la puerta de la habitación solamente, me acerqué y ella estaba de lado ensangrentada y tenía el pómulo hinchado, no tenía señales de vida.

**La querellante Delegación Presidencial Regional del Maule** no realiza preguntas.

**La querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género,** tampoco efectúa preguntas.

**Contrainterrogado por la defensa** refirió que, el día 27 de diciembre don Enrique me llamó y quería hablar con Katherine. Cuando habló con Katherine, Kathy me dijo que eran los mismos problemas de siempre con mis papás. Cuando llegamos a la casa, me llama a mi teléfono y me pregunta por la Kata, le dije que habíamos llegado recién y que estaba en el baño. Luego fumé un cigarro, me duché y ella todavía seguía hablando con él por teléfono, me dormí y ni supe que más hablaron. Don Enrique es la persona que está a su lado, lo conozco. Conmigo no fue mala persona, era celoso, muy celoso, los celos considero que hay dos tipos, uno con fundamento cuando uno ve que la persona si hace cosas malas, y los celos que se inventa la persona o que escucha comentarios. Cuando llama esa noche no anuncia que iba a matar a una persona. En el llamado de las 5:00 dice maté a la Angélica y maté a la Carmen. Don Enrique es machista, nunca dejó a mi suegra hacer las cosas que ella quería, si ella encontraba un trabajo bueno siempre la acosaba y buscaba tenerla cerca, no sabría decir si era un celópata. Al entrar a la casa no vi la nota que dejó don Enrique, eso solo me lo comentó. Los niños estaban durmiendo, Maximiliano y las dos niñas en el dormitorio de mi suegra estaban durmiendo. Posteriormente nos hicimos cargo de esas niñas. Fernanda y Alison nunca dijeron que hubieran escuchado algo. Monserrat dijo que su tata había escondido un hacha debajo de la cama. Max escuchó una conversación entre su mamá y su hermano Francisco, en



donde le decía que la había amenazado, le había dicho, te voy a dar donde más te duele, como amenazando que mataría a Maximiliano.

A su vez, se consideraron para efectos de acreditar la conducta celópata del acusado y su comportamiento en la relación conyugal, los dichos de las testigos **María Raquel Lastra Gutiérrez** y doña **Yasna del Carmen González Valdés**. La primera, dueña de casa, expuso que, viene a declarar por el caso de la pobre Angélica. De lo que pasó con la joven no sé nada, ella era conocida mía, una vecina, buena persona. Compartimos con ella y no sé qué más decirle, eran buenos vecinos, amigos y compartimos varias veces y todo perfecto. Con la señora Angélica nos conocimos hace cuatro años desde que ella falleció, la conocí trabajando en el campo, conocí a su pareja e hicimos una buena amistad. De la vida de la señora Angélica no tuve conocimiento de cosas relevantes. Sé que cuidaba cuatro niños y compartíamos esas cosas. De su vida sentimental no tuve conocimiento, sólo cosas del colegio, de sus nietos y que iba de allá para acá, no tenía tiempo. Aparte de su marido, nunca le conocí otra pareja, no creo que tuviera tiempo. Ella cuidaba a sus nietos, a su mamá, a sus hijos, era muy preocupada de la casa. Respecto de don Enrique la comunicación era muy poca, él trabajaba y de él no sé nada, no tenía mayor relación con él sólo cuando compartíamos los cuatro. Él andaba con ella para todos lados.

**La querellante Delegación Presidencial Regional del Maule** no realiza preguntas.

**La querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género,** tampoco efectúa preguntas.

**Contrainterrogada por la defensa** refirió que, nunca le vi nada malo a ella, incluso a él le dije una vez que no tenía nada con otra persona, y él me respondió que había algo, estaba obsesionado con que había algo.

**A las preguntas del tribunal** respondió que, ella a mí me decía mi Negra.

En tanto la segunda **Yasna del Carmen González Valdés**, dueña de casa, relató en estrados que, vengo a declarar por mi amiga, porque su esposo la mató, le quitó la vida. Se llamaba Angélica Vallejos, éramos amigas hace 32 años. De los hechos de su marido, éste le quitó la vida, me enteré cuando pasó todo esto por una llamada telefónica y fue terrible para mí, no puedo dejar de sentir dolor todavía. En cuanto a la relación de Angélica con su marido antes que sucedieran estos hechos, ella era una muy buena mujer, buena dueña de casa, mamá, abuela y esposa. Siempre veló por sus hijos y su marido pese a que él no tenía buenos comportamientos con ella. Era muy celoso, eso se

manifestaba en que no la dejaba ni ir al baño tranquila. Había fines de semana que los pasaba en su casa, y compartíamos igual a la vez con él, pero me daba cuenta de que era muy celoso, no la dejaba nunca sola, se le perdía y ella estaba en el baño y él le preguntaba por qué se demoraba tanto, era muy, muy celoso. La celaba, no la dejaba sola, si iba a trabajar la seguía, si iba a dejar a los niños al colegio también la seguía, tenía comportamientos celosos. Cuando estaba con ella compartíamos, me contaba sus cosas, del comportamiento que tenía su marido, me contaba que en la noche no la dejaba dormir, mi amiga se iba a la pieza de su mamá a dormir porque él la acosaba mucho. De situaciones de violencia, varias veces mi amiga me contaba que no podía dormir tranquila porque él se le metía a la cama y quería abusar de ella. De relaciones sentimentales de Angelica sólo conozco la de su esposo, nada más. En esos 32 años que la conocí nunca la vi en otra relación, siempre conversábamos de todo y nunca me dijo que tuviera otro hombre, jamás, era una mujer excepcional.

**La querellante Delegación Presidencial Regional del Maule** no realiza preguntas.

**A las preguntas de la querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género,** indicó que, él no dejaba dormir a mi amiga porque quería obligarla a estar con él. Nos comunicábamos por teléfono, ella me llamaba a las tres de la mañana y yo le decía por qué me llamaste y me decía que estaba cocinando pan a esa hora, porque él la iba a seguir, a las tres o cuatro de la mañana ella estaba cocinando o haciendo las cosas para que él no tuviera acceso carnal a ella.

**Contrainterrogada por la defensa** refirió que, era mi amiga, teníamos 32 años de amistad, conozco la historia de pareja desde lo que mi amiga me contaba, me decía que era celópata y obsesionado. No lo vi en conductas obsesivas, pero lo que mi amiga me contaba si lo creo. Enrique en algún momento me encaró, la última vez me dijo que yo sabía que mi amiga lo engañaba a él, no lo hizo con violencia u obcecado, me lo dijo de palabra, muy serio, diciendo que yo era la que le hacía las “movidas” a mi amiga.

Respecto de atenciones previas por motivos de violencia intrafamiliar, como asimismo respecto de las amenazas proferidas por el encartado a su cónyuge, se ha considerado lo declarado por **Carolina Andrea Morales Tapia,** asistente social, quien relató en estrados que, es coordinadora del Centro de la Mujer de Retiro, y declara por el femicidio consumado de doña María Angélica. Desde el 2022 en Retiro me desempeño como coordinadora del programa de Mujeres Víctimas de Violencia en pareja. De la situación de doña Angélica, durante mi instancia trabajando en el Centro de la Mujer de

Parral sabía de ella. En Longaví, me recordaba que ella había sido participante de las actividades grupales en 2015 más o menos, la vi en intervenciones grupales, pero no la intervenía, sí conocía su caso. Posteriormente, por el cambio de ejecutor tuve acceso a su carpeta de intervención, en donde ingresó en junio de 2008, reingresó pues ya había sido participante anteriormente. En 2015, efectivamente había estado participando en Longaví, en ese tiempo vivía ahí, cuando reingresa en el 2018 vivía en el sector de Retiro, su egreso fue en abril de 2019, tras dar cumplimiento al plan de intervención. En ese egreso manifiesta que terminó la relación de pareja con el cónyuge, pero continuaba en el mismo domicilio. En 2018, había violencia psicológica y sexual, descalificaciones frente a la familia y en público, control de su esfera social, sus juntas, conductas celotípicas presentes en su esposo, y violencia de tipo sexual, manifestaba que mantenía relaciones sexuales sin desearlo para no tener problemas con él. Esos eran los problemas que tenía en el reingreso en 2018. El 16 de diciembre de 2022 fue atendida por mí, llega consultando por los profesionales que la atendieron en Parral, se le realiza entrevista y una ficha de orientación. Se mostraba ansiosa, estaba solicitando apoyo, emocionalmente se encontraba frágil, con llanto, me informa que había sido amenazada de muerte por su esposo, que en el último tiempo se habían acrecentado sus conductas celotípicas, la celaba por todo, si un hombre la miraba o saludaba era su amante, si ella salía él la seguía, además de descalificaciones. La amenaza fue que si la veía con otro hombre la mataba a él, a ella y además donde más le dolía, haciendo referencia a su hijo de 12 años. Se establece riesgo grave a vital, existiendo factores como amenazas de muerte, denuncias anteriores por violencia intrafamiliar, desacato a las cautelares que tenían, conductas celotípicas en intensificación, eran varios factores. Ella se encontraba en situación de riesgo, se activan protocolos, se le ofrece ingresar a casa de acogida, donde podía ingresar con sus hijos menores de 14 años, sin embargo, rechaza el ingreso, dice que no puede ingresar a casa de acogida por estar al cuidado de su madre, se le activa botón de emergencia, se le aconseja que concurra a la tenencia a formalizar la denuncia y que pase posteriormente a avisarnos como le fue. Pasa al centro y dice que no le tomaron la denuncia por un corte de luz. El 27 de diciembre es atendida por la asistente social Valeria Ramos, reporta que la denuncia la efectuó el día 23, y que por la amenaza de muerte concurrió a fiscalía. Al otro día, estando en mi casa, me entero a través de un llamado del sargento Nicolás Henríquez que había ocurrido un femicidio consumado en la comuna de Retiro. Me dirijo inmediatamente a la tenencia, y en ese momento nos enteramos de que la víctima del femicidio era la señora María Angélica, quien estuvo el

día anterior en nuestra oficina, en ese momento pensé qué pasó con el niño, pensé que la segunda persona podía ser su hijo de 12 años. Al saber lo sucedido estábamos muy afectadas como equipo, no podíamos creer al punto que había llegado su esposo, sentirse con el derecho de quitarle la vida. Cuando se acercó a nosotros en diciembre estaba muy cansada de la situación. De la fecha de las amenazas, eran recientes, durante la semana, no recuerdo el día específico, pero el día que fue a pedir ayuda llegó el día 16 de diciembre. Hasta ahí no había hecho la denuncia, no la hace porque hay un corte de luz, quedó de volver a hacer la denuncia y la hizo el día 23 de diciembre.

**La querellante Delegación Presidencial Regional del Maule** no realiza preguntas.

**La querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género**, tampoco efectúa preguntas.

**Contrainterrogada por la defensa** refirió que, cuando se presenta doña Angélica no señala violencia física, pero cuando hay violencia sexual se presume física. Hay una conducta celotípica, él estaba pensando que ella tenía un amante, siempre él pensaba que ella tenía amantes, y que si alguien la llamaba o la saludaba era un amante, cualquier contacto mínimo con un hombre lo asociaba a un amante. Las conductas celotípicas en femicidios consumados, esas conductas celotípicas no se dan en todos los hombres, cuando un hombre con estas conductas se ve sobrepasado no sé cómo actúa. Un celópata no creo que pueda actuar obcecado, creo que son actos conscientes y determinados.

**A las preguntas del tribunal** manifestó que, la amenaza consistió en que se mataba el, al hombre y donde más le doliera, haciendo referencia a su hijo. Ella me lo dijo, por eso lo primero que pregunté es si la otra víctima era su hijo. Ella llega a mi oficina el 16 de diciembre, el día 20 no llegó, el día 22 la llamé al darme cuenta de que no había asistido y me interesaba saber cómo estaba. La cito para el día 27, llega y dijo que había denunciado las amenazas el día 23 de diciembre.

Refrendan lo anterior, en torno a la efectividad de la denuncia por amenazas interpuesta los asertos de **Rodrigo Antonio Zuñiga Zuñiga**, sargento primero de carabineros, quien relató al tribunal que, tomé una declaración a la víctima el día 23 de diciembre. Ese día estaba de primera guardia y alrededor de las doce del día llega la señora María Angélica Vallejos Troncoso, con domicilio en Camilo Henríquez esquina Independencia de la comuna de Retiro, quien me indica quería dejar una constancia de lo que estaba pasando. Me refiere que estaba casada hace 32 años, de cuya relación tenían

cuatro hijos y desde el principio del matrimonio sufre de maltrato debido a que el caballero era celoso, no la dejaba que se comunicara con personas o amigas. Indica que con fecha 6 de diciembre, alrededor de las 22:30 horas, en el domicilio mantuvo una discusión con su pareja porque conversaba con sus amigas y amistades. Él le dice que tenía un “lacho” (sic) y que si la pillaba la iba a matar y que a su hijo menor también lo iba a matar y que él también se mataría porque no iría a la cárcel. Refirió que, su marido todos los meses concurría a Linares por un proceso, tuvo problemas judiciales por una agresión y por eso ella tuvo que venirse a Retiro. Me señala que durante el transcurso de los años 2017 a 2018 mantuvo una cautelar que le prohibía acercarse al domicilio, y una vez finalizada, su hijo menor lloraba y decía que lo echaba de menos y optó por recibirlo nuevamente en la casa. Al señalarle que debía hacer una denuncia y no una constancia, decide no realizar denuncia alguna, pues tenía miedo de que el tribunal le quitara la custodia de sus nietas, decía que una denuncia podría ser perjudicial para ella y los niños, que los podían enviar a un hogar de menores, por lo cual se retira del cuartel policial. Se toma igualmente la denuncia con el número 640, se realiza la pauta de violencia intrafamiliar, la cual arroja riesgo medio y no recuerdo si se tomó contacto con el Fiscal de Turno. Ella se fue sin querer efectuar la denuncia porque podían quitarle a los menores. No volví a tener contacto con ella, no la vi más.

**La querellante Delegación Presidencial Regional del Maule** no realiza preguntas.

**A las preguntas de la querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género** refirió que, a la denunciante no la conocía hasta ese momento, al imputado tampoco.

**Contrainterrogado por la Defensa** indicó que, el parentesco con el imputado, él era su cónyuge, tenían un hijo menor de 18 años. La denunciante no señaló que la intentó golpear, solo refirió que sufría de maltratos psicológicos e insultos. Si utilizaba armas de fuego, dijo que no. De violencia sexual, también respondió que no. Cuando se le pregunta por la historia, si la había golpeado anteriormente o si ha aumentado la gravedad de los hechos, no recuerdo su respuesta.

Respecto del procedimiento adoptado, se ha considerado lo expuesto por **Luis David Elgueta Inaipil**, carabinero, el cual relató en estrados que, ese día me encontraba de segundo patrullaje junto al cabo segundo Ismael Martínez y recibimos un comunicado de CENCO, manifestando que había llamado una señora señalando que su padre había dado muerte a su madre y a su abuela, sin dar mayores explicaciones. La Central de

Comunicaciones nos dio el nombre de la persona, era doña María Vallejos. Le consultamos al funcionario de guardia, quien nos dijo que días antes le había tomado declaración a la señora, se buscó esa declaración y señalaba como domicilio calle Independencia con Camilo Henríquez. Concurrimos al lugar y llega un vehículo con tres ocupantes, el cual se estaciona en calle Camilo Henríquez y nos indican la dirección de la casa. El joven abre el portón e ingresamos. A la entrada de la casa había unos niños durmiendo y después ingresan a la pieza del lado izquierdo y había una persona tendida en la cama, sacamos a los niños y me quedé un momento afuera. Luego ingresó nuevamente con el cabo Martínez y vimos hacia el fondo otra pieza y había otra señora tendida tapada, esta persona era la señora Gumercinda. Tenía toda la cara hinchada y moreteada, sin señales de vida. De ella me acuerdo más, la primera persona no la alcancé a ver. La señora Gumercinda era la abuelita de la niña, de Katherine. Salimos y llegó personal a prestar cooperación, e hicimos nuevamente ingreso hacia la parte trasera y dijeron que ahí estaba la persona. La sacamos y la niña le decía a su padre “por qué lo hiciste”. Eso pasó el día 28 de diciembre del año 2022. El comunicado lo dieron a las 6:40 horas, y concurrimos en forma inmediata. Se había acogido una denuncia a la señora María Angélica y eso lo utilizamos para ubicar el domicilio. Llamamos al colega y él encontró la declaración y aparecía la calle Independencia con Camilo Henríquez sin número. Estas tres personas que llegan a la casa eran dos femeninas y un masculino. El masculino ingresó con nosotros, me acuerdo de que la niña se llamaba Katherine y el joven y era su pareja. Dentro del domicilio había cuatro niños de edades entre dos a diez años, eran pequeños. De la persona que encuentran en la parte posterior, la identidad era Antonio Enrique Troncoso o algo así. Encontramos la cédula afuera del inmueble con la identidad de esta persona. La niña era su hija. Esta persona que encontramos al interior lo sacamos entre varios, se encontraba convulsionando porque había ingerido al parecer un líquido, lo sacamos al exterior para que el personal de Parral lo trasladara al hospital, de ahí no lo vimos más.

**A las preguntas de la querellante Delegación Presidencial Regional del Maule** señaló que, había cuatro niños en el lugar, todos dormían fuera de los dormitorios donde se encontraban los cadáveres.

**La querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género y la defensa**, no realizan preguntas al testigo.

Corroboró lo anterior el testimonio de **Ismael Andrés Martínez contreras**, cabo segundo de carabineros, quien relató en estados que, trabajó un año en el Retén

Villaseca. Participé en un procedimiento en la comuna de Retiro, me encontraba de segundo patrullaje el día 28 de diciembre de 2022, y a las 6:40 horas, la central de comunicaciones nos señala que nos trasladáramos a la calle Independencia sin número, pues se había recibido un llamado telefónico de una femenina diciendo que su padre había asesinado a su madre y a su abuela. Nos trasladamos rápidamente al lugar, era un domicilio sin número, hicimos uso de los aparatos sonoros, pero no salía nadie. Nos mantuvimos realizando un patrullaje preventivo en el lugar y llegó un vehículo, se bajan tres personas, un masculino y dos femeninas. Nos acercamos al automóvil, y el masculino y una femenina adulta ingresaron rápidamente a un domicilio. Luego sale del domicilio el masculino y nos pide que ingresemos. El masculino nos señala que se encuentra un cuerpo tendido sobre la cama, en el primer dormitorio a mano izquierda del domicilio. La identidad de las personas que llegaron al lugar no lo recuerdo. Vamos al dormitorio y efectivamente había un cuerpo femenino de una adulta tapado con ropa de cama y se encontraba de espalda, sin signos de vida. A continuación, salimos del dormitorio ya que se encontraban menores de edad durmiendo. Con el masculino y mi colega sacamos rápidamente a los menores del domicilio. En ese instante, llegaron dispositivos en cooperación desde Parral. Una vez que tuvimos a los menores al interior del vehículo particular ingresamos de nuevo al domicilio. El masculino va al dormitorio posterior del domicilio, donde lo acompañamos y encontramos un segundo cuerpo en las mismas condiciones del primero, sin signos vitales y tapado con ropa de cama. Empezamos a realizar una inspección al domicilio, y al llegar al final de un pasillo escuchamos unos quejidos que venían del patio. Salimos y vimos a un adulto, masculino, vomitado y había un fuerte olor a herbicida. Nos acercamos a este masculino que estaba tendido, lo tomamos y también el herbicida para trasladarlo a un centro asistencial. Salimos y encontramos a la hija afuera y ella inmediatamente empieza a gritar y se abalanza sobre este, y le dice “por qué lo hiciste”, se lo dijo varias veces. Lo subimos junto a la botella de herbicida y lo trasladamos al hospital de Parral. La identidad de la persona al interior del domicilio era don Enrique Soto, se me olvidó el nombre, recuerdo a la persona que sacamos del domicilio, la reconozco en esta sala, viste una chaquetilla amarilla y un polerón gris. La mujer joven que se encontraba afuera era la hija, porque en ese momento le pregunté y ella me respondió que era la hija. La información para concurrir al lugar fue porque una femenina llamó al 133 manifestando que su padre había matado a su madre y su abuela. El varón que entró en primera instancia al domicilio era el yerno de la familia. Después de aislar el sitio del suceso, se tomó declaración a los testigos. Las femeninas

lloraban y gritaban, estaban en *shock*. El masculino declaró que había recibido una llamada telefónica al celular, donde lo contestó su esposa, en donde el imputado manifestó que había dado muerte a su madre y abuela, después reciben una segunda llamada telefónica, concurren rápidamente a la comuna de Retiro y en el trayecto llamaron a carabineros. Llegan al lugar y se entrevistan con nosotros, a mí me acompañaba el carabinero Elgueta.

**Los intervinientes no realizan preguntas al testigo.**

Por su parte, respecto de las primeras diligencias realizadas en el sitio del suceso y examen de los cadáveres, resultó relevante el testimonio **Hernán Elías Montecinos Salinas**, subcomisario de la Policía de Investigaciones, el cual señaló al tribunal que, declara como testigo de la imputación a don Enrique Troncoso Soto, por el delito de femicidio y homicidio ocurrido con 28 de diciembre de 2022. Concurrimos a la comuna de Retiro, ingresamos al domicilio en la calle Camilo Henríquez sin número, de un nivel dispuesto de sur a norte, con cerco de madera, con el portón desencajado desde su eje, por el ingreso de emergencia de un pariente al enterarse del hecho. En el primer dormitorio, a mano izquierda corroboramos la existencia de una mujer, doña María Troncoso Vallejos, quien se encontraba tendida en la orilla derecha de una cama de dos plazas, cubierta por las ropas de cama, sábanas y frazadas, con rostro ensangrentado y evidentes lesiones atribuibles a terceras personas. Al efectuar el reconocimiento del cadáver, mantenía una herida contusa en la región frontal izquierda, arriba de la ceja izquierda y un hematoma palpebral izquierdo, una herida de forma lineal de aspecto difuso, provocada por algún elemento contuso que pasó por esa zona del cuerpo. La herida en la región frontal izquierda estaba con sangrado activo y a la palpación se escuchaba crepitación ósea. Bajo la herida había una fractura craneal. Doña María Vallejos tenía una herida contusa en la región parietal izquierda de 8 centímetros aproximadamente, no era una herida recta. Esta herida mantenía exposición del cráneo, el cual también estaba fracturado, lo que era notorio a la palpación. Había sangrado activo, se veían las capas de la piel y parte del cráneo de la víctima. En la región auricular izquierda tenía una gran herida contusa también con crepitación en zona con sangrado activo, era una herida más difusa. Se infiere la presencia de algún elemento contuso aplicado con gran energía, no había lesiones de tipo defensiva. Otra lesión o alteración corporal, es que uno de sus incisivos dentales superior estaba suelto. Las heridas descritas eran las que presentaba la víctima. Nos dieron cuenta de otra víctima fallecida en un dormitorio posterior del inmueble, fuimos a ese dormitorio y comprobamos que



había una segunda víctima, madre de la primera fallecida, doña Gumercinda Troncoso de 69 años de edad. También se encontraba fallecida en una posición muy similar a la primera. Tenía un hematoma palpebral en el globo ocular izquierdo que abarcaba hasta el pómulo. En la región auricular izquierda mantenía una herida similar a la primera víctima, y una herida contusa de aspecto difuso en la orilla izquierda, sin forma definida. También mantenía crepitación en el cráneo. Tenía una diferencia con la primera víctima, pues en el dorso de la mano izquierda mantenía un hematoma, en el dedo medio de la mano izquierda tenía una herida contusa, se infiere hecha con un elemento con filo, lo que hace pensar que ella intentó defenderse poniendo su mano o brazo al momento de recibir el ataque. Llama la atención que ambas víctimas tenían lesiones de similares características, pues ambas estaban acostadas, lo que hace inferir que fue un ataque sin mayores posibilidades de defensa, en una posición similar en las camas. La dinámica en cuanto a cantidad de golpes, en la primera víctima se infiere que fue la primera en fallecer. Pudo haber algún tipo de ruido que habría escuchado la señora Gumercinda y le habría dado la posibilidad de defenderse, es la respuesta lógica de los humanos el poner los brazos. La señora María Angélica no tenía lesiones, los golpes fueron dos o tres en diversas partes del cráneo porque la fracturas estaban dispuestas en diferentes partes del cráneo. **La causa de muerte de la señora María Angélica Vallejos dice relación con traumatismos craneoencefálicos. La de doña Gumercinda es un traumatismo craneoencefálico en singular.** Fue un ataque rápido, certero, sobre seguro, con un elemento contuso, grande, donde la muerte iba causarse sí o sí, con gran energía. La dinámica es un ataque relativamente rápido, las heridas son muy similares, pero la señora Gumercinda tiene heridas en las manos, tuvo posibilidad de poner las manos cuando iba recibir el ataque. El ataque fue directo sin posibilidad de defensa en el dormitorio de la señora Gumercinda. La cortina tenía manchas por proyección porque el arma ya pudo estar ensangrentada como en el primer caso. La señora Gumercinda tenía el hematoma en la mano izquierda, de más de 5 cms. y en el dedo medio había una herida de aproximadamente 2 cms., lo que da la posibilidad que ella haya puesto su mano para tratar de defenderse. En cuanto a otras diligencias, paralelamente el equipo de trabajo que apoya concurre al hospital en donde se encontraba detenido don Enrique Troncoso, quién había tratado de quitarse la vida con un herbicida. Cuando carabineros llega, ingresan con un familiar y en la zona del fondo escuchan quejidos y lo llevan al hospital. Ingresó a las 7:20 de la mañana con pronóstico de carácter grave, en observación, queda de manifiesto la ingesta de líquido herbicida. Se coordina con el fiscal de turno y se

autoriza por el magistrado de turno la toma de muestras sanguíneas para el imputado, y de residuos de disparo en zonas circundantes, lo que fue descartado. Se le toma declaración al personal de carabineros, quienes se enteraron de los hechos por un llamado telefónico de una hija de la víctima, doña Katherine Troncoso. Ella llama porque el imputado luego de cometer los delitos llamó a su yerno Leonardo Orellana y le contesta doña Katherine Troncoso. A las 5:27 de la mañana, él dice que matará a su mamá y a su abuela. Posteriormente, a las 5:53 llama y le dice que ya las mató. Y a las 5:57 llama para decir que se quitará la vida. Con esa información la hija de la víctima se comunica con carabineros e informa lo que está sucediendo. Salen al sector y en paralelo se encuentran con carabineros. Al inmueble ingresa el esposo de doña Katherine, es la primera persona que informa la presencia de las víctimas en cada dormitorio y la presencia de hijos y nietos de la víctima. Él descubre las ropas de cama, las ve ensangrentadas, les informa a carabineros que las personas están fallecidas. Saca a los niños de la casa y se los lleva del lugar. Es así como carabineros ingresa al inmueble. Ellos se enteran por una llamada hecha por el imputado a su hija. En cuanto al elemento utilizado, el sitio del suceso fue revisado y analizado en varias oportunidades, y en una zona de acopio de materiales se encontró un elemento con manchas pardo rojizas, sospechoso. Se fijó fotográficamente un hacha con empuñadura de madera y un elemento filoso de acero, el cual fue enviado al Laboratorio de Criminalística de Concepción. Al análisis de perfil genético, se detectó que mantenía una mezcla genética de sangre de ambas víctimas, que es el elemento que inferimos fue utilizado como arma homicida. Se le exhibe al testigo la evidencia material correspondiente al número 10, esto es, un hacha con hoja metálica y mango de madera, refiriendo que, lo reconozco, este es el objeto que fue encontrado en el inmueble el cual mantenía manchas pardo-rojizas atribuibles a sangre humana. El perito Felipe Enrique se encuentra una muestra de perfiles genéticos coincidentes con ambas víctimas, se pueden ver aún algunas manchas pardo-rojizas. En la zona metálica del hacha se encontró perfil genético. En las prendas del imputado en una de las piernas está el perfil genético de una de las víctimas, y en la otra pierna la de la otra víctima. Las lesiones en el ojo difícilmente fueron con este objeto en la parte filosa, pues hubiera causado un daño mayor.

**A las preguntas de la querellante Delegación Presidencial Regional del Maule** respondió que, el arma usada, la parte principal del hacha tiene filo, si las hubiera golpeado con éste en la cabeza habría una exposición de masa encefálica mayor.

**A las preguntas de la querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género** refirió que, en cuanto a la falta de heridas defensivas de la primera víctima, ella estaba durmiendo, no se dio cuenta, no esperaba el ataque.

**Contrainterrogado por la Defensa** indicó que, se tuvo acceso a la misiva que dejó el imputado, el grueso de la carta costó transcribirla por las faltas de ortografía. Hacía alusión a Yasna González, amiga de la víctima, le echaba la culpa a ella por la forma de actuar, decía que la tapaba. Muchos testigos refieren el carácter celópata del imputado, ese carácter quedó plasmado en la carta. Se encontró en un banano y alude a que Yasna González le tapaba un amor escondido y que con ella tomaba y se emborrachaba. En base a esa carta el móvil es la violencia y el carácter celópata del imputado.

**A las preguntas del tribunal** respondió que, la primera llamada a las 5:26 la contesta Katherine Troncoso y fue dirigida al teléfono de su cónyuge Leonardo Orellana, donde dice que va a matar a su señora y a la “vieja culia” de tu abuela, es lo que dice textualmente. La segunda llamada a las 5:53 la realiza al mismo teléfono de don Leonardo, contesta su hija Katherine Troncoso y ahí le dice que ya mató a su madre y a su abuela. La tercera llamada a las 5:57, en esa llamada dice que se iba a quitar la vida y que todo quedó plasmado en una carta. Las tres llamadas las contesta Katherine.

En tanto, respecto de las pericias efectuadas en el sitio del suceso, se consideró lo depuesto por **Marco Antonio Cáceres Aravena**, perito planimetrísta del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, quien relató al tribunal que, el día 28 de diciembre del año 2022, personal de la Brigada de Homicidios de Linares solicitó la concurrencia de peritos para dirigirse a la comuna de Retiro, a calle Camilo Henríquez sin número. En dicho lugar, se procede a realizar un levantamiento planimétrico del inmueble y sus dependencias. Se fijan dos cadáveres de sexo femenino, el primero en un dormitorio al inicio del inmueble contiguo al comedor, correspondía al cadáver de doña María Vallejos Troncoso. Posteriormente se fija un segundo cadáver en un dormitorio posterior, correspondiente a doña Gumercinda Troncoso Lobos. Se fija también una bodega del patio posterior, la evidencia en un sector de la bodega en donde fue detenido el imputado por carabineros. Además, se fija en la bodega un teléfono celular de interés y posteriormente se fija en el antejardín del inmueble donde hay un sillón un banano con documentos de interés. Posteriormente todas esas fijaciones se trabajan en el laboratorio generándose un plano de proyección superior que es parte del informe pericial número tres de la sección Planimetría y dibujo del LACRIM Talca. El perito reconoce la lámina

Nº1, del número 19, de la prueba documental, señalando que, el documento exhibido es una lámina correspondiente al informe tres, del año 2023, es mi firma.

**A las preguntas de la querellante Delegación Presidencial Regional del Maule** señaló que, la distancia entre el primer dormitorio con el primer cadáver y el segundo dormitorio con el segundo cadáver, hay 3.2 metros entre accesos a los dormitorios.

**La querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género**, no efectúa preguntas.

**A las preguntas de la defensa** manifestó que, no me solicitaron fijar el arma homicida.

Complementando lo anterior, en cuanto a pericias efectuadas en el lugar, se valoraron los dichos de la perito **Bianca Angélica Soto Sanhueza**, perito fotógrafa, la que expuso al tribunal que concurrió a la comuna de Retiro el día 28 de diciembre de 2022, donde comenzamos a trabajar con el perito planimétrico Marcos Cáceres, y la Brigada de Homicidios de Linares a cargo del subcomisario Montesinos, en el sitio del suceso ubicado en calle Camilo Henríquez con calle Independencia sin número de la comuna de Retiro, era de carácter cerrado, era un inmueble de un piso, de material ligero, donde observamos un cadáver en el dormitorio principal y un segundo cadáver en un dormitorio posterior de la vivienda, individuo de interés criminalístico, y el lugar donde carabineros encontró al imputado al momento de llegar al inmueble, es un set fotográfico con **105 fotografías**, en donde fijamos el acceso del inmueble, el frontis, el jardín de la propiedad, el interior del inmueble habitación por habitación, living comedor, dormitorio principal donde encontramos el primer cadáver de doña María Angélica Vallejos Troncoso, quien presentaba lesiones, estaba acostada en su cama. Posteriormente fijamos las otras dependencias, un dormitorio colindante, pasillo, dormitorio posterior en donde se encontraba un segundo cadáver que correspondía a doña Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos, quien también se encontraba acostada en el dormitorio y presentaba lesiones. Fuimos a la parte posterior de la propiedad, se fijó una construcción, una bodega en donde encontraron al imputado. Había unas manchas al parecer de contenido gástrico, el imputado había consumido una sustancia y se encontró un teléfono celular. A continuación, se le exhibe a la perito el **set fotográfico del número 16 de otros medios de prueba**, describiendo que, la **fotografía 1** es el frontis del inmueble; **fotografía 2**, es el antejardín, había un banano sobre el sillón que contenía la documentación del imputado y una misiva, un cuaderno, todos correspondían al imputado, la misiva no la leo, solo la fotografié; la **fotografía 3**, es un acercamiento donde se observa el cuaderno y el banano;

la **fotografía 4**, ahí está el banano y al interior la misiva; la **fotografía 5**, el oficial saca la misiva desde el interior del banano; **fotografía 6**, es la fotografía de la misiva; **fotografía 7**, es la billetera del imputado; **fotografía 8**, es el carnet de vacunación de COVID a nombre de don Enrique Troncoso; la **fotografía 9**, es el dinero en efectivo al interior de la billetera; **fotografía 10**, son los distintos carnet de vacunación al interior de la billetera; la **fotografía 11**, es un carnet de vacunación; la **fotografía 12**, es un cuaderno sobre el sillón; **fotografía 13**, son los documentos al interior del cuaderno; la **fotografía 14**, es el acceso del inmueble; la **fotografía 15**, es el interior del living comedor del inmueble; la **fotografía 16**, es el interior del living comedor, sobre la mesa habían unos parches de reanimación; **fotografía 17**, es un acercamiento de la mesa; la **fotografía 18**, se pueden observar mejor los parches de reanimación; **fotografía 19**, se ve una cama que se encontraba en el living comedor; **fotografía 20**, es el acceso al dormitorio principal del inmueble, en esta habitación se encontraba el primer cadáver; **fotografía 21**, es una vista parcial al interior del dormitorio principal; la **fotografía 22**, es otra vista parcial del interior del dormitorio y la cama donde se encontraba el cadáver; la **fotografía 23**, podemos ver el cadáver cubierto por una frazada y cobertor; **fotografía 24**, es un charco de color pardo rojizo sobre el piso; la **fotografía 25**, es una vista del cadáver descubierto; la **fotografía 26**, es un acercamiento hacia el rostro; **fotografía 27**, es una almohada con manchas de color pardo rojizo y debajo de ella se encontraba un teléfono celular; la **fotografía 28**, tenemos el teléfono celular encendido; **fotografía 29**, es una almohada con manchas pardo rojizas; la **fotografía 30**, es una toma de muestras de residuos nitrados; **fotografía 31**, es una toma de residuos en las palmas; la **fotografía 32**, residuos en las palmas; la **fotografía 33**, otra toma en las palmas; la **fotografía 34**, toma de muestra en los pies; **fotografía 35**, es el cadáver desnudo; la **fotografía 36**, es la región superior del cadáver; la **fotografía 37**, es el rostro del cadáver; la **fotografía 38**, son las lesiones que presentaba el cadáver en la región ocular izquierda; **fotografía 39**, es la medición de la lesión en la frente; la **fotografía 40**, es la medición de la lesión en la región ocular; la **fotografía 41**, es una medición de la escoriación en la región ocular; la **fotografía 42**, es una herida en la región parietal izquierda; **fotografía 43**, es la medición de la herida; la **fotografía 44**, es una herida y lesión que presentaba en la región del oído izquierdo; la **fotografía 45**, es una medición de las lesiones que presentaba en el oído izquierdo; la **fotografía 46**, es la región lateral en donde no se observan lesiones de defensa; la **fotografía 47**, es lo mismo, la parte lateral, el lado izquierdo sin lesiones; la **fotografía 48**, son los antebrazos en donde no se observan lesiones; **fotografía 49**, es el dorso de las

manos sin lesiones de defensa; la **fotografía 50**, es la palma de las manos sin lesiones de defensa; la **fotografía 51**, interior del cadáver; **fotografía 52**, es un plano general posterior del cadáver desnudo; **fotografía 53**, son las vestimentas del cadáver; **fotografía 54**, es el acceso al dormitorio, colindante al dormitorio principal; la **fotografía 55**, vista del interior del dormitorio; **fotografía 56**, vista parcial del interior del dormitorio; **fotografía 57**, vista parcial del interior del dormitorio; la **fotografía 58**, vista del interior del dormitorio, no había evidencias de interés criminalístico; **fotografía 59**, es el pasillo de distribución del inmueble; **fotografía 60**, dormitorio en la parte posterior de la vivienda; **fotografía 61**, vista hacia el interior del dormitorio posterior en donde se encontró el segundo cadáver de doña Gumercinda; **fotografía 62**, se puede apreciar el cadáver cubierto; la **fotografía 63**, una mancha pardo rojiza sobre el piso; **fotografía 64**, acercamiento de la mancha pardo rojiza; **fotografía 65**, medición de la mancha pardo rojiza; **fotografía 66**, levantamiento de una muestra de la mancha pardo rojiza; **fotografía 67**, plano general del cadáver cubierto; la **fotografía 68**, vista de manchas pardo rojizas en la cortina del dormitorio; **fotografía 69**, manchas pardo rojizas en la almohada; **fotografía 70**, plano general del cadáver descubierto; la **fotografía 71**, acercamiento al rostro del cadáver; **fotografía 72**, toma de muestra de residuos nitrados en el dorso de la mano; **fotografía 73**, tomas de muestras en manos; **fotografía 74**, toma de muestras de residuos en dorso de la mano; **fotografía 75**, toma de muestras de residuos en dorso de la mano izquierda; **fotografía 76**, toma de residuos en uno de los pies; la **fotografía 77**, es un plano del cadáver desnudo; la **fotografía 78**, almohada con manchas pardo rojizas; **fotografía 79**, región superior del cadáver; **fotografía 80** rostro del cadáver; **fotografía 81**, globo ocular derecho del cadáver; **fotografía 82**, globo ocular izquierdo con hematoma; **fotografía 83**, hematoma en la región ocular izquierda; **fotografía 84**, medición del hematoma; la **fotografía 85**, herida en el oído izquierdo; **fotografía 86**, medición de la herida en oído izquierdo; **fotografía 87**, dorso de las manos del cadáver, dedo mano izquierda se observa lesión de defensa; la **fotografía 88**, acercamiento a la lesión en dedo medio izquierdo; **fotografía 89**, medición de las lesiones en el dedo medio izquierdo; **fotografía 90**, ambas palmas sin lesiones por defensa; **fotografía 91**, antebrazos del cadáver sin lesiones de defensa; la **fotografía 92**, costado del cadáver, no se observan lesiones de defensa; **fotografía 93**, costado del cadáver sin lesiones; la **fotografía 94**, plano general posterior del cadáver; **fotografía 95**, son las vestimentas del cadáver; la **fotografía 96**, construcción o bodega donde fue encontrado el detenido; la **fotografía 97**, es el acceso hacia la construcción; **fotografía 98**, lugar indicado por carabineros donde encontraron al imputado; **fotografía**

**99**, mancha aparentemente de contenido gástrico; la **fotografía 100**, sector donde carabineros indicó encontrar el envase con la sustancia; la **fotografía 101**, vista parcial de la bodega; **fotografía 102**, teléfono celular del imputado; **fotografía 103**, acercamiento del teléfono celular del imputado; **fotografía 104**, es el teléfono celular encendido; y la **fotografía 105**, es la vista general de la bodega.

**Los intervinientes no realizan preguntas a la perito.**

Finalmente, para efectos de acreditar la causa de muerte de ambas víctimas, se consideraron los dichos del perito **Alejandro Cataldo Arancibia**, médico legista, quién depuso en estrados respecto de los informes de autopsia número 49-2022, y 50-2022, en reemplazo del perito del Servicio Médico Legal de Parral don Víctor Ruiz Bascuñan, quien se encuentra con licencia médica por enfermedad crónica, relatando que el primer peritaje 49-2022 es de la señora María Vallejos Troncoso. La autopsia fue practicada en el Servicio Médico Legal de Parral el día 29 de diciembre de 2022. Se visualizan sus vestimentas húmedas y ensangrentadas. La descripción externa del cadáver señala que las lesiones principales son craneofaciales. Al hacer la evolución de la revisión del cadáver en lo que es cuello, tórax y abdomen se evidencian sin lesiones. En las extremidades superiores, no presenta lesiones en sus manos ni ofensivas ni defensivas. En las extremidades inferiores presenta múltiples equimosis de data antigua, de aproximadamente cinco a siete días que no tienen incidencia en la causa de muerte. Al describir las lesiones craneofaciales, presenta lesiones principalmente contusas cortantes a nivel de lo que es el temporal izquierdo, que evidenciaría una exposición ósea y se asociaría a una fractura de esa zona, con una angulación de aproximadamente 4 cms. Además, presentaría a nivel de la zona supraciliar izquierda una herida contuso cortante, una fractura asociada, y una fractura de la rama mandibular izquierda y la zona del maxilar izquierdo, asociado con la pérdida de un diente incisivo. En las bisecciones a nivel del cráneo, se da una descripción detallada de las fracturas, a nivel del temporal con hundimiento, y una fractura en la base del cráneo que abarcaría la fosa anterior, la fosa media y parte de la silla turca que está en la base del cráneo. Ese tipo de fractura requiere de alta energía para generarla. Además de esas fracturas evidentes, mantenía fracturas en la zona cigomática donde se conecta el pómulo con el hueso temporal que se conecta con el oído. El cerebro mantenía hemorragia subaracnoidea difusa en ambos hemisferios cerebrales, que son concordantes con las lesiones y fracturas descritas. El resto del procedimiento de necropsia no evidencia nada especial ni lesiones traumáticas. La lesión principal fue craneofacial. **En cuanto a las conclusiones, la causa de fallecimiento**

**necesario fue un traumatismo encéfalo craneano complicado que obedece a intervención de tercero, las lesiones son de tipo homicida con un objeto contuso, contundente, con un filo y bordes de tipo angulado.**

El segundo peritaje corresponde a la señora Gumerinda Troncoso Lobos, de 69 años. En la descripción externa del cadáver lo que menciona puntualmente es que las lesiones principales también se encontrarían en la zona cráneo facial. Si hay lesiones relevantes en las extremidades superiores al nivel del dorso de la mano, en ambas manos y en ambos dedos con lesiones equimóticas, y que además en una de las manos presentaría una lesión contuso cortante de 3 x 1 cms., lesiones de tipo defensiva. En cuanto a las lesiones principales, presenta una lesión contuso cortante a nivel del temporal izquierdo que generaría una fractura con hundimiento carnal, y que además presentaría múltiples equimosis faciales, principalmente una que afecta el proceso cigomático. Presenta lesiones en el pómulo izquierdo, desgarró a nivel de la oreja, una herida contusa en la oreja izquierda. Al examen interno, mediante bisecciones en la cabeza, también señalan que a nivel de la zona temporal izquierda presentaría una fractura temporal izquierda asociada a una fractura de los huesos de la base del cráneo, la que abarca la zona anterior, la zona media y silla turca, y una fractura a nivel cigomática izquierda. A nivel del encéfalo, se evidencia que hay una hemorragia subaracnoidea extensa a nivel del cráneo, con signos de edema cerebral. En cuanto a las conclusiones, la causa de fallecimiento necesario es un traumatismo encéfalo craneano complicado con trauma asociado, bajo intervención de terceros, de tipo homicida, con un objeto contundente con bordes cortantes y angulado. Y además presenta lesiones de tipo defensivas en extremidades inferiores.

**A las preguntas del Fiscal** refirió que, respecto de la pericia realizada a doña María Angélica Vallejos la cantidad exacta de golpes que debió haber recibido es difícil señalarlo. La intensidad y magnitud de los traumas que recibió fueron tan importantes que generaron fracturas craneofaciales, rompió los huesos y uno de los más gruesos es el cráneo. Además, llama la atención en relación al otro procedimiento, que no tendría signos defensivos lo que hace inferir que estaba durmiendo y no en posición defensiva. No estaba bajo somníferos o inductores del sueño, lo que hace inferir que fue pillada por sorpresa, y que el primer golpe le provocó inconciencia, a diferencia de la segunda periciada, quien si presentaba lesiones defensivas. En el segundo caso, la señora no alcanzó a tener la hemorragia inicialmente, alcanzó a poner las manos. En cuanto al tiempo de sobrevida, ambas con socorros médicos oportunos y eficaces era imposible



salvar su vida, pues hay un trauma zonal difuso. En el mejor escenario quedarían con muerte cerebral. Este tipo de lesiones son necesariamente mortales. En cuanto al tiempo que le causan la muerte es casi inmediato. En cuanto al elemento al que podría corresponder es una pregunta amplia, un borde con filo pueden ser varias cosas, puede ser hasta la parte de atrás de un hacha, pero de que es un elemento contundente me parece que sí. Se le exhibe al perito la evidencia material número 10, indicando que es compatible el hacha.

**La querellante Delegación Presidencial Regional del Maule y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género** no realizan preguntas.

**A las preguntas de la Defensa** respondió que, del peritaje de la señora María Vallejos, en mi opinión las lesiones que provocan la muerte principalmente es la que actúa a nivel del cráneo, a nivel temporal, la que fractura la base del cráneo es la necesariamente mortal, las demás complementan. Se le exhibe el hacha, refiriendo que, podría ser la que provocó la fractura, golpear con la parte de atrás puede provocar una fractura con hundimiento, puede provocar una fractura mortal, la herida contusa es compatible con el arma. Respecto del segundo informe, doña Gumercinda tenía rastros de heridas defensivas, podría haber estado consciente al momento de sufrir esta fractura.

**A las preguntas del tribunal** refirió que, en el caso de doña María Angélica, claramente fue más de un golpe, fueron varios golpes. Respecto de doña Gumercinda lo mismo, fue más de un golpe el que recibió.

En conclusión, estos jueces, han dado plena credibilidad a los testigos de cargo presentados por el persecutor, en primer lugar se han valorado los dichos de doña **Katherine Troncoso Vallejos**, hija del encartado, quien refirió respecto de la mala relación conyugal que mantenía su madre con su padre. Relató respecto de violencia cruzada, malos tratos mediante garabatos entre ellos. También señaló situaciones en cuanto a faltas de respeto y de ningunear la opinión de su padre, por parte de su madre y hermanos, lo que permite establecer que existía una relación de maltrato verbal y situaciones de violencia recíproca entre víctima y acusado. Además se refirió respecto de las conductas celotípicas de su padre, mediante el control y vigilancia de su madre, e incluso relató respecto de la pérdida de trabajos producto de esta situación, todo ello fundado en supuestas infidelidades que su padre le atribuía a su madre, las que ella descarta en atención a las diversas actividades que está realizaba, entre ellas el cuidado de los niños que se encontraban a su cargo y de su abuela. Dio detalle respecto de lo ocurrido el día anterior a los hechos, esto es, el día 27 de diciembre, en donde recibe un

llamado telefónico a las **21:44:26**, a su celular número **+56 953672466** de la compañía WOM, desde el número **+56 957899080** de la compañía Entel, correspondiente a su padre, según **consta en los respectivos tráficos de llamadas**, llamado en el cual si bien es cierto no mencionaba que agrediría a su madre, sí le señaló que desaparecería, dando a entender de que se auto inferiría un daño a su persona. Posteriormente, dio detalles respecto de un segundo llamado realizado por su padre a su cónyuge Leonardo Arellano al número **+56931208437** de la compañía Entel, la que se verificó a las **22:38:03**, según se **consigna en el tráfico de llamadas de dicha numeración**, en donde no quiso hablar con él, inventando una excusa su cónyuge. Relevantes fueron sus dichos respecto de los llamados que contestó posterior a las cinco de la madrugada, llamados que fueron recepcionados en el celular de su cónyuge, siendo el primer llamado efectuado a las **05:28:05**, en donde su padre le señala su intención de matar tanto a su madre como a su abuela. Luego efectúa un segundo llamado a las **05:53:41**, en el que le indica haberlas matado, y un tercer llamado recepcionado a las **05:56:08**, en donde le solicita que se hiciera cargo de su hermano menor porque él se quitaría la vida, y que había dejado una carta explicando los motivos, culpando a terceros, misiva que correspondería a la **nota manuscrita encontrada en el sitio del suceso** al interior de un banano, y que fuera incorporada por el persecutor. El encartado cumple sus dichos, bebiendo herbicida con dicha finalidad. Asimismo, la testigo dio razón de su concurrencia al sitio del suceso, indicando que al salir de su casa alrededor de las seis de la mañana, desde la ciudad de Linares, efectúa el llamado a carabineros según se ilustró mediante la incorporación de las **grabaciones de audio de Cenco Linares**, dando cuenta a la autoridad de los dichos de su padre, en torno a que había matado a su madre y a su abuela. Intenta dar una dirección completa no pudiendo hacerlo en base al nerviosismo del momento, indicando que correspondería a calle Camilo Henríquez de Retiro. En base a este llamado, concurre personal de carabineros al lugar, dejando constancia el personal de carabineros del llamado en el **CAD extracto de fecha 28 de diciembre de 2022**, en el cual se consignó que la denuncia de doña Katherine se recepcionó a las **06:26:21** horas de ese día. La testigo describió lo que realiza al llegar al lugar, que se encontraba en compañía de su suegra y de su marido Leonardo Orellana Ponce, quien es la primera persona que ingresa al inmueble seguido por personal de carabineros, percatándose que lo que su padre le había referido telefónicamente era efectivo, y que ciertamente le había quitado la vida a su madre y a su abuela. Posteriormente, refirió haber visitado a su padre en la cárcel días después de ocurrido el hecho, señalando que éste en ningún momento le manifestó

arrepentimiento por su actuar, pues tenía la convicción de que su cónyuge le era infiel. Relevante para efectos de complementar y acreditar la premeditación, fueron sus dichos en torno a que su sobrina Montserrat vio cuando su padre escondió un hacha debajo de su cama. En cuanto a la extensión del mal causado, se consideraron sus dichos respecto de sus sobrinas, hijas de su hermano Enrique, las que se encontraban al cuidado de su madre María Angélica Troncoso, las que debieron regresar a la ciudad de Antofagasta, con su madre, quien había sido denunciada por motivos de violencia intrafamiliar. En tanto, su hermano menor Maximiliano quedó a su cuidado relatando sobre las crisis que vive actualmente, describiendo sobre el estado de desamparo de estos menores a consecuencia de los lamentables hechos ocurridos.

En su testimonio no se advierte ningún ánimo revanchista con su padre, ni se advierten ganancias secundarias, pues declaró de forma objetiva y veraz. Mediante sus dichos refirió tanto lo que le era favorable, como lo que le era adverso.

Por su parte, el testigo **Leonardo Arellano**, ratifica la dinámica de los hechos relatados por su cónyuge, en cuanto a la ocurrencia de los llamados previos de su suegro, en horas de la tarde y en la noche del día 27 de diciembre de 2022, y posteriormente los tres llamados recibidos a su teléfono pasadas las cinco de la madrugada del día 28 de diciembre. Sus dichos son concordantes, en cuanto a que alrededor de las seis de la madrugada efectuaron el llamado a carabineros dando cuenta de lo que el imputado les había manifestado, que había matado a estas dos personas, y que posteriormente se encuentran con Carabineros en las cercanías del domicilio, realizando dicho testigo en primera instancia el ingreso al inmueble encontrando los cuerpos de doña María Angélica y de doña Gumerinda, informando de esta situación al personal de carabineros quienes ingresan al inmueble. Refirió respecto de las circunstancias en que se encontraban los cuerpos, las manchas de sangre encontradas en el sitio del suceso. Asimismo, relató respecto de mala relación que mantenía doña María Angélica con su suegro, y de las conductas celópatas de este último. También ilustró respecto de las amenazas que habría recibido su suegra, siendo un testigo de oídas de este hecho. Se encuentra presente en el momento del hallazgo del hacha, elemento utilizado para causar la muerte de ambas víctimas, y hace referencia sobre los dichos de la menor Montserrat, en torno a que su abuelo había escondido esta hacha debajo de su cama. Su testimonio en cuanto al contexto y la dinámica en que se habrían producido los hechos, es concordante y refrenda los dichos de su cónyuge Katherine, logrando el tribunal establecer de forma inequívoca y fidedigna la forma de ocurrencia de estos.

Los dichos de Arellano Ponce fueron concordantes en cuanto al procedimiento de ingreso realizado al sitio del suceso, con los dichos de los funcionarios de carabineros **Ismael Martínez Contreras** y **Luis Elgueta Inaipil**, quienes en efecto ratificaron haber ingresado al inmueble en compañía de don Leonardo, ratificando los hallazgos de los cuerpos en los mismos lugares que indicó el testigo. Asimismo, relataron respecto del lugar en que se encontraba el acusado y la circunstancia de haber bebido herbicida con el objeto de quitarse la vida. Dichos funcionarios relataron además sobre el traslado del detenido al Hospital de Parral, en donde se le realiza atención de urgencia, la que en definitiva logra salvarle la vida.

En tanto, **Hernán Montecinos Salinas** expuso en torno a las diligencias de investigación realizadas por su persona durante el día 28 de diciembre del año 2022, entre ellas, las efectuadas en el sitio del suceso, en donde realizó una detallada revisión externa de los cadáveres de las víctimas, describió con detalle las lesiones que estas presentaban al tribunal, lesiones y descripciones que fueron concordantes con las consignadas en el informe de autopsia de ambas víctimas y que fueron relatadas por el perito Cataldo Arancibia. Además describió el elemento utilizado en las agresiones a las víctimas por parte del encartado, esto es, un hacha, exponiendo sus conclusiones para dar razón sobre por qué este elemento fue efectivamente el utilizado en la comisión de los ilícitos. También refirió respecto del empadronamiento de testigos y los respectivos relatos que estos efectuaron, todas circunstancias que, en su apreciación criminalística, le permitieron concluir que los hechos se habrían desarrollado según la descripción que estos efectuaron en cuanto a la dinámica de los mismos, lo que sin duda aportó en el razonamiento del tribunal en torno a atribuir la responsabilidad de los hechos al encartado.

Se ha otorgado pleno valor al testimonio de estos funcionarios policiales, pues se trata de funcionarios públicos que se limitaron a exponer respecto de las diligencias desarrolladas por ellos en el cumplimiento de sus deberes, exponiendo con simpleza aquello que podía resultar favorable como desventajoso para el acusado.

Para efectos de establecer que el móvil principal del femicidio de doña María Angélica, fueron principalmente los celos infundados del encartado, se consideraron los dichos de doña **María Raquel Lastra Gutiérrez**, quien ilustró respecto de la conducta de la víctima doña María Cristina Troncoso, en el sentido de que se trataba de una mujer muy preocupada de su casa, que se encontraba al cuidado de sus hijos, nietos y de su madre, razón por la cual ocupaba la mayor parte de su tiempo en ellos. Descarta haberla

visto con otra pareja y relata que, en efecto, el acusado se encontraba obsesionado con el hecho de que su cónyuge le era infiel. A su vez, doña **Yasna González**, ratifica las circunstancias de la mala relación de pareja que mantenía doña María Angélica con el acusado, en torno a que este era muy celoso de ella, que la seguía permanentemente para mantenerla vigilada, como asimismo, refrenda el hecho de que éste le manifestó estar siendo engañado por su cónyuge, creencia que ella desestima, por cuanto la conocía hace 32 años, y en todo ese lapso de tiempo jamás la vio con otro hombre, ni tampoco está le refirió tener otra pareja, hecho por los demás dificultoso en atención a la múltiples obligaciones que mantenía en su hogar doña María Angélica.

Para efectos de establecer la premeditación conocida en el actuar del acusado, además de lo ya referido en torno al ocultamiento del hacha debajo de una cama ocupada por la menor Montserrat, se han valorado los dichos del funcionario de carabineros **Rodrigo Antonio Zúñiga Zúñiga**, quién ilustró sobre la concurrencia de doña María Angélica con fecha 23 de diciembre de 2022, para efectos de denunciar las amenazas que había proferido su cónyuge, en las que le habría manifestado que si la pillaba con otra persona lo mataría a él, la mataría a ella y que también le daría donde más le doliera, haciendo referencia a causarle algún mal a su hijo Maximiliano. Indicó circunstancias relevantes, en torno a que la denunciante se retira sin efectuar la denuncia formal del delito, por cuanto temía consecuencias respecto de los menores que se encontraban a su cargo. No obstante lo anterior, señaló el funcionario que, igualmente se tomó la denuncia y se adoptó el protocolo de rigor.

Ratifican las conductas celotípicas, como asimismo las amenazas de muerte que habría recibido doña María Angélica Troncoso días antes de su fallecimiento, los dichos de doña **Carolina Morales Tapia** asistente social quien ilustró respecto de las diversas atenciones recibidas por doña María Angélica en el Centro de la Mujer en distintas localidades, la ayuda que se le prestó y los tipos de conductas constitutivas de violencia intrafamiliar que habría sufrido a manos de su cónyuge. Refirió respecto de las conductas celotípicas y las diversas manifestaciones de estas durante su vida conyugal. Asimismo, fue relevante su testimonio pues ratifica las amenazas de muerte que habría recibido a mediados del mes de diciembre doña María Angélica, en las cuales su cónyuge le habría manifestado que, si la veía con otro hombre lo mataría a él, a ella y también le daría donde más le doliera, y que frente a esto último la víctima le había manifestado que se refería a su hijo menor Maximiliano, temiendo por su vida e integridad física, denuncia que se habría materializado con fecha 23 de diciembre de 2022. Refiere que en base a todos

los antecedentes que presentaba doña María Angélica, se encontraba en una situación de riesgo inminente para su vida, razón por la cual se adoptaron diversas medidas para tratar de brindarle la debida protección, las cuales no fueron suficientes para evitar el trágico desenlace que terminó con su vida.

Para establecer la naturaleza de las lesiones y su vinculación con la causa de muerte de doña **María Angélica Vallejos Troncoso**, se ha tenido especialmente en cuenta lo señalado por la hoja de atención prehospitalaria del SAMU Maule de la ofendida, de fecha 28 de diciembre de 2022, el cual refiere que concurren a calle Camilo Henríquez con Independencia, describiendo en el evento que “femenina encontrada por carabineros luego que autor de lesión llama a familiar para contar delito, a la llegada pariente presenta tapada con sábanas presenta herida de bala en cabeza”. Y en el cuadro de estado del paciente durante el traslado refiere que, a las “7:15 se constata fallecimiento y se entrega procedimiento a carabineros”. No obstante se indica en el documento que la víctima presentaría una herida de bala en la cabeza, ello fue desestimado con posterioridad al verificarse que no existían residuos compatibles con la percusión de un arma de fuego, y teniendo presente además la evidencia encontrada y el informe de autopsia evacuado.

Dicho diagnóstico en torno al fallecimiento, es concordante con los hallazgos descritos por el médico legista **Alejandro Cataldo Arancibia**, perito del Servicio Médico Legal, quien en reemplazo del perito Victor Ruíz Bascuñan, relató al tribunal que se le practicó el informe pericial número 49-2022 a la señora María Vallejos Troncoso. La autopsia fue practicada en el Servicio Médico Legal de Parral el día 29 de diciembre de 2022, el cual a la descripción externa del cadáver señaló que las lesiones principales son craneofaciales. **Concluyendo que la causa de fallecimiento necesario fue un traumatismo encéfalo craneano complicado que obedece a intervención de tercero, siendo las lesiones de tipo homicida, causadas con un objeto contuso, contundente, con un filo y bordes de tipo angulado.** Dichas conclusiones y descripción de las lesiones efectuadas por el perito, fueron concordantes con los dichos de don Hernán Montecinos Salinas, quien realizó el examen externo del cadáver en el sitio del suceso.

Refrenda lo anterior, por lo que se ha considerado el **Certificado de Defunción de María Angélica Vallejos Troncoso**, el cual consigna que su deceso ocurrió el día 28 de diciembre de 2022, a las 5:30 horas, en la comuna de Retiro, siendo la causa de muerte:

**“traumatismos encéfalo craneanos complicados/ lesiones de carácter homicida/ con elemento contundente con filo”.**

Para establecer la naturaleza de las lesiones y su vinculación con la causa de muerte de doña **Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos**, se tuvo en consideración lo señalado en el formulario de traslado de paciente crítico de la víctima, de fecha 28 de diciembre de 2022, emitido por el SAMU Maule, el cual refiere en evaluación del paciente al momento de la recepción del servicio de origen: “femenina encontrada por carabineros luego de denuncia a 133”. Luego en el ítem examen físico paciente al recepcionar señala: “presenta lesión compatible con herida de bala”. Y finalmente, en columna de estado del paciente durante el traslado indica: “7:20 se constata fallecimiento y se entrega procedimiento a carabineros”. Si bien es cierto, se indica en el documento que la víctima presentaría una lesión compatible con herida de bala, ello fue descartado con posterioridad al verificarse que no existían residuos compatibles con un accionar mediante arma de fuego, teniendo presente además la evidencia encontrada y el informe de autopsia evacuado.

Dicho diagnóstico de fallecimiento es concordante con los hallazgos descritos por el médico legista **Alejandro Cataldo Arancibia**, perito del Servicio Médico Legal, quien en reemplazo del perito Víctor Ruíz Bascuñan, relató al tribunal que se le practicó el informe pericial número 50-2022 a la señora Gumercinda Troncoso Lobos de 69 años de edad. La autopsia fue practicada en el Servicio Médico Legal de Parral, la cual en la descripción externa del cadáver menciona puntualmente que las lesiones principales se encontrarían en la zona cráneo facial. **Concluyendo que la causa de fallecimiento necesario fue un traumatismo encéfalo craneano complicado con trauma asociado, bajo intervención de terceros, de tipo homicida, con un objeto contundente con bordes cortantes y angulado. Y además presenta lesiones de tipo defensivas en extremidades inferiores.** Dichas conclusiones y descripción de las lesiones efectuadas por el perito, fueron corroboradas por los dichos de don Hernán Montecinos Salinas, quien realizó el examen externo del cadáver en el sitio del suceso.

Refrenda lo anterior, por lo que se ha considerado el **Certificado de Defunción de Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos**, el cual consigna que su deceso ocurrió el día 28 de diciembre de 2022, a las 5:45 horas, en la comuna de Retiro, siendo la causa de muerte: “traumatismo encéfalo craneano complicado/ lesiones de carácter homicida con/ elemento contundente con filo”.

En base a la naturaleza y características de las lesiones que mantenían las víctimas, ilustraron como elemento utilizado en las agresiones, un **hacha con hoja metálica y mango de madera**, objeto que fue incautado en el inmueble del acusado, elemento que, a la luz de lo explicado por el perito **Cataldo Arancibia**, del testigo **Hernán Montecinos Salinas**, y los dichos del **propio encartado**, aparece como compatible con las heridas y lesiones que presentaban las víctimas, pues la lógica indica que, debió ser el arma y elemento que se empleó para causar las heridas, y lesiones que provocaron la muerte de ambas víctimas, máxime si se considera que en dicha evidencia se encontraron manchas pardo rojizas asociadas a evidencia hematológica, las cuales al análisis consignado en el **informe pericial bioquímico (ADN) N° 188-2023**, suscrito por el perito bioquímico Felipe Hunrichse Molina, reveló en sus conclusiones que: “el material genético presente en la muestras signadas “mango hacha”, “cabeza hacha”, y “pantalón pierna derecha” se obtuvo perfil genético tipo mezcla, procedente al menos de dos individuos, compatible con el perfil genético de las muestras signadas “occisa María Vallejos” y “occisa Gumercinda Troncoso”, logrando establecer que, efectivamente correspondía a sangre de ambas víctimas.

Por su parte los Informes de **Alcoholemia N° 07-TAL-OH-0198-23 y N° 07-TAL-OH-0199-23**, ilustraron para efectos de establecer que tanto doña María Angélica Vallejos Troncoso como su madre Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos no mantenían evidencias de consumo de alcohol al momento de los hechos. En tanto, el **Informe Toxicológico N°08-CCP-TOX-189-23**, descartó la presencia de drogas de abuso en la sangre de doña Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos; circunstancias relevantes, por cuanto logran establecer que ambas víctimas se encontraban completamente lúcidas al momento de ser atacadas por el imputado, lo que da cuenta de que estas no tuvieron posibilidad alguna de repeler el ataque, denotando el actuar sobre seguro del encartado. A su vez, el informe bioquímico N°08-CCP-BQM-036-23, desestimó que la víctima María Angélica Vallejos Troncoso hubiere mantenido actividad sexual con anterioridad a su fallecimiento.

Además se ha valorado la **lámina N°1 de levantamiento planimétrico** descrita por el perito **Marco Cáceres Aravena**, y el **set de 105 fotografías** descritas por la perito fotógrafa de la Policía de Investigaciones **Bianca Soto Sanhueza**, respecto del sitio del suceso y sus alrededores, hallazgo de cadáveres de ambas víctimas con las lesiones visibles que estas presentaban, y que fueran incorporados por el persecutor, por cuanto ilustraron al tribunal respecto del sitio del suceso, los hallazgos efectuados en dicho lugar,



la evidencia hematológica y objetos encontrados, dando cuenta de la dinámica en que se habrían verificado los hechos en relación con los hallazgos de evidencia, los que serían concordantes con los relatos de los testigos, corroborando sus asertos.

Sumado a lo anterior, para acreditar la existencia de los delitos y la participación del encartado, se tuvo presente su **declaración prestada en estrados**, en la que intentó dar una justificación respecto de su actuar, manifestando entre otras cosas, que no era valorado por su familia, y que su cónyuge le era infiel. Se sitúa temporo espacialmente en el lugar de los hechos. Reconoce haber agredido tanto a su cónyuge como a su suegra con un hacha. Finalmente, ratifica que su intención una vez cometidos los delitos era la de quitarse la vida, para lo cual bebió herbicida, no pudiendo concretar su deseo en atención a la ayuda médica que recibió. Destacable es el hecho que, no obstante la gravedad y la forma deleznable de comisión de los ilícitos, no se advirtió en su relato señal alguna de arrepentimiento.

Ratifica el intento de suicidio del imputado el **Dato de Atención de Urgencia (DAU) folio N°356719**, del Hospital de Parral, con evolución de paciente en observación extendido a nombre de **Enrique Antonio Troncoso Soto**, que establece como fecha de ingreso el día 28 de diciembre de 2022, a las 07:19:50 horas, donde se consigna en descripción del evento: “Paciente traído por Carabineros, por ingesta de líquido. Paciente está en riesgo vital y se omite la evaluación de sus signos vitales en selector de demanda”; “diagnóstico complementario: Obs ingesta de herbicida; intento autolítico”; “pronóstico: grave”. Extendido por el médico cirujano Felipe Moreno Toro.

Por su parte, tuvo mérito para el tribunal para efectos de establecer la relación de parentesco que vinculaba al encartado con las víctimas, lo que se acreditó con el **certificado de matrimonio** de don **Enrique Antonio Troncoso Soto** y doña **María Angelica Vallejos Troncoso**, el cual consigna que, se celebró en la circunscripción de Longaví con fecha 12 de enero de 1990 a las 10:30 horas. Lo anterior se vincula con el certificado de nacimiento de doña Catherine Angélica Troncoso Vallejos, en el cual se indica que está nació con fecha 5 de noviembre de 1990, y que sus padres corresponden a don Enrique Antonio Troncoso Soto, y su madre sería doña María Angélica Vallejos Troncoso. De tal forma, el tribunal logra establecer que el imputado y la ofendida Vallejos Troncoso además de mantener una relación conyugal al momento de acaecimiento de los hechos, eran padres de una hija en común. En tanto, con el **certificado de nacimiento** de doña **María Angélica Vallejos Troncoso**, en el cual se consigna que nació con fecha 22 de junio de 1973, y su padre es don **Manuel Antonio Vallejos González**, en tanto su

madre corresponde a doña **Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos**, se logra acreditar que el encartado mantenía una relación de parentesco con **Troncoso Lobos** por afinidad en línea recta, siendo al momento de los hechos su suegra.

#### **CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION:**

**UNDÉCIMO:** Que, los hechos descritos en el motivo noveno configuran, por una parte, el delito del delito de **femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de consumado, toda vez que el agente, conociendo la relación que los ligaba, ejecutó una acción típica, consistente en agredir con un hacha en la cabeza a su cónyuge **María Angélica Vallejos Troncoso**, ocasionándole las heridas ya descritas en el motivo precedente que le provocaron la muerte.

El dolo homicida en el agente se desprende de la cantidad de golpes que le profirió a la ofendida, a lo menos dos, con un elemento contundente, contuso y filoso como lo es un hacha, y la zona del cuerpo a la que se dirigió el ataque, específicamente la cabeza, donde es conocido, por cualquier persona, que se encuentran órganos vitales que pueden verse afectados con un accionar de ese tipo y, en definitiva, causar la muerte de una persona. Aseveraciones que son concordantes con la causa de muerte indicada por el médico legista Cataldo Arancibia.

La relación de causalidad fluye evidente, pues sin la agresión la muerte no se habría producido.

**DUODÉCIMO:** Que, los hechos descritos en el motivo noveno configuran además, el delito consumado de **homicidio calificado**, prescrito y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia calificante primera del Código Penal, esto es, con alevosía, toda vez que, el agente, ejecutó una acción típica, consistente en agredir con un hacha en la cabeza a su suegra de 69 años de edad, **Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos**, ocasionándole las heridas descritas en el motivo décimo, las que le provocaron la muerte.

El dolo homicida en el agente se desprende de la cantidad de golpes que le profirió a la ofendida, a lo menos dos, con un elemento contundente como lo es un hacha y la zona del cuerpo a la que se dirigió el ataque, específicamente la cabeza, donde es conocido, por cualquier persona, que se encuentran órganos vitales que pueden verse afectados con un accionar de ese tipo y, en definitiva, causar la muerte de una persona. Refrendan lo anterior los asertos del perito Cataldo Arancibia, en cuanto a la causa de muerte de la víctima.

La relación de causalidad fluye evidente, pues sin la agresión la muerte no se habría producido.

Estos sentenciadores estiman que concurre la calificante primera de alevosía, pues se acreditaron los requisitos que estipula, esto es que, el encartado al ejecutar el acto procedió sin aventurarse a ningún riesgo, mediante la creación o el aprovechamiento de las circunstancias de hecho que le permitieran evitarlo con el propósito de asegurar su accionar, pues de la prueba rendida se puede establecer que el ataque se perpetró a altas horas de la madrugada, en contra de una víctima adulta mayor, que se encontraba acostada en su cama, lo que la dejó en completa indefensión.

Se rechazará en consecuencia la solicitud en cuanto a la calificación del presente delito como femicidio no íntimo, requerido en la acusación particular, de conformidad al artículo 390 ter del Código Penal, pues de la prueba rendida, no se acreditaron respecto de la ofendida las razones de género y circunstancias que establece el legislador en dicho articulado. En efecto, de la prueba testimonial incorporada, se desprende que el imputado tenía sentimientos de animadversión hacia su suegra producto de malos tratos a su hijo Maximiliano, su intervención en la relación conyugal que este mantenía con su hija María Angélica, y porque además le ocultaba las supuestas infidelidades a su hija. Por lo que, en ningún caso se puede establecer que sean razones de género las que motivaron el actuar del acusado en cuanto a causarle la muerte.

Por otro lado se desechará la aplicación de la calificante quinta del artículo 391 N°1 del Código Penal, pues no se acreditó que respecto de esta víctima, el agente, antes de adoptar la decisión de ejecutar el hecho punible reflexionara y meditara, ponderando las ventajas y desventajas de perpetrarlo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en razón de lo señalado en los fundamentos xx, noveno y décimo, se estima que al acusado **Enrique Antonio Troncoso Soto**, le ha cabido participación en calidad de autor en los delitos tipificados precedentemente, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, conforme a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

La participación del acusado ha quedado fehacientemente demostrada con la imputación realizada por su hija **Katherine Troncoso Vallejos**, de su yerno **Leonardo Arellano Ponce**, y por los dichos de los funcionarios de carabineros que intervinieron en el procedimiento y detuvieron al encartado en situación de flagrancia.

Finalmente, también se ha considerado lo sostenido por **el enjuiciado**, quien reconoció en estrados haber agredido a sus cónyuge y suegra con un hacha.

Lo anterior, permite de un modo inequívoco establecer la participación del acusado y destruir la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que corresponde dictar sentencia condenatoria a su respecto.

**DÉCIMO CUARTO:** Que se rechazará la alegación de la defensa, relativa a que en la especie concurre una circunstancia eximente incompleta, o una atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 10 N° 1 del Código Punitivo, en relación al artículo 11 N° 1, y artículo 73 del mismo cuerpo legal, por cuanto de la prueba pericial de descargo aportada al juicio, no se evidencia la existencia de los presupuestos que dicha norma contempla, esto es que, al cometer el hecho delictivo y por causa de una enfermedad, perturbación o trastorno psicopatológico normal o anormal, de carácter transitorio o permanente, el encartado se encontrase incapacitado total o parcialmente para comprender lo antijurídico de su actuar y/o autodeterminarse conforme a derecho, siendo el medio de prueba incorporado insuficiente para establecer la eximente incompleta o atenuante pedida, y por ende eximirlo de su responsabilidad criminal de manera completa o parcialmente.

Como prueba de descargo, la defensa incorporó la prueba pericial de doña **Nidia Silvana Inzunza Palma**, perito psicóloga, quien relató al tribunal el haber efectuado una pericia plasmada en un informe basado en una entrevista personal del imputado y a dos familiares, en este caso dos sobrinos de este último, que en algún momento de su vida compartieron con él, y de los antecedentes que obran en la carpeta investigativa. Sin embargo, las conclusiones arribadas no permiten establecer la existencia de rasgos de locura o demencia que digan relación con una eventual alteración estructural u orgánica que en definitiva haya afectado la voluntad del acusado, en términos de no poder decidir con libertad su forma de obrar. Es más, de la pericia evacuada, se desprende que el acusado tenía plena conciencia de los actos ejecutados.

La perito ilustró al tribunal refiriendo que, el encartado presentaba limitantes cognitivas que le impiden razonar correctamente ante situaciones de estrés, y que su actuar tuvo como motivación la falta de reconocimiento de su familia, supuestas infidelidades de su cónyuge, y que el gatillante correspondería a la noticia de que debía abandonar su hogar, hecho informado por su cónyuge o nieta. Ello habría provocado sentimientos de venganza o de autolesionarse. Indicó además que, el imputado tiene capacidad para conocer las normas y asume el error cometido. Concluye que, presentaba un trastorno en el contenido del pensamiento, e ideas deliroides en el momento que ejecuta el acto de quitarles la vida a su cónyuge y suegra. No obstante estas

conclusiones, sostuvo que el imputado si tenía noción de que su conducta era antijurídica, pero que el alto impacto emocional del momento lo hace actuar de forma irracional, perdiendo el control consciente, lógico y racional de sus actos por un momento breve. Se tuvo presente, además, que la metodología fue una entrevista con el encartado y dos sobrinos, sin entrevistarse con ninguna de las personas cercanas o familiares directos de éste, o que hayan vivido con él en el último tiempo. Por otra parte, la perito descartó que se tratase de un estado crepuscular o una amnesia porque el acusado sí tenía noción de lo que hizo, lo recuerda, lo revive y siente deseos de quitarse la vida. Si bien indica que posee un bajo nivel cognitivo, desestimó la existencia de un retardo mental, descartando también que sea un enajenado mental. En cuanto a la falta de capacidad para dirigir actos conscientes, descartó que su actuar se califique como un arrebato, sino que se trataría de un período breve de desconexión de la realidad, asimilándolo a un trastorno psicótico de carácter breve en términos psiquiátricos.

Así las cosas, la prueba pericial incorporada no permite explicar, ni ser concadenada con otros medios de prueba para efectos de arribar a la conclusión de que el acusado mantenía una incapacidad completa o relativa para entender la ilicitud de su actuar, o haber limitado su capacidad de autodeterminarse, siendo al parecer de estos sentenciadores necesaria su complementación o corroboración mediante otros medios de prueba, esto es, a lo menos por una pericia psiquiátrica, por lo que necesariamente será desestimada.

En efecto, doña **Nidia Silvana Inzunza Palma**, perito psicóloga, relató en estrados que, depone respecto del informe pericial psicológico del acusado, de fecha 25 de julio de 2023, a solicitud de la defensa, para determinar el funcionamiento psíquico y de salud mental, y posible compromiso de imputabilidad de don Enrique Troncoso Soto, culpado por femicidios. Se realiza el 8 de julio de 2023, tiene 53 años, es viudo, realiza trabajos agrícolas de temporada, y mantiene un nivel de educación hasta 6º básico.

En relación a los hechos denunciados, durante toda la entrevista llora intensamente cuando se refiere a la situación. A grandes rasgos, dice que ocurrió en diciembre de 2022, vivía con Angélica, su suegra, Maximiliano y unos nietos. Doña Angelica le dice que lo denunció nuevamente por violencia y que debe abandonar el hogar, lo altera, piensa en quitarse la vida y termina por quitarle la vida a su pareja ya doña Gumercinda. Tiene conciencia de lo que hizo, comprende que no debió actuar así, quitarle la vida. Comprende que debe cumplir una condena encarcelado. Uno de los mayores perjudicados es su hijo Maximiliano, quien quedó en una situación vulnerable por

no tener domicilio fijo. En cuanto a su equilibrio psíquico, el primer aspecto en cuanto a sus características cognitivas se aprecia que es una persona que tiene un funcionamiento más limitado que lo esperable a su edad. Le cuesta realizar abstracciones de inteligencia concreta, se hipotetiza que es por el temprano abandono escolar. En cuanto a las principales características de su personalidad, aparecen reiteradas estas limitantes cognitivas, le cuesta asociar ideas. Esto se profundiza cuando está sometido a emociones intensas, lo angustian, le perjudican la capacidad de organizar sus pensamientos y lograr soluciones adecuadas a sus problemas. Se evalúa su funcionamiento, es una persona que le cuesta conectarse, con poca valía de sí mismo, se siente poco reconocido o querido y esto lo afecta. Sufre de estrés por esta situación, funciona entre hacerse daño asimismo o desplegar la venganza por sentirse tratado injustamente o no reconocido. No tiene soporte social a quien acudir en caso de verse afectado. Tiene capacidad de conocer las normas, puede asumir el ejercicio de errores tras ejecutar alguna acción asociada al delito del que es inculgado. Es una persona que en su vida cotidiana puede ejercer control sobre sus conductas. Presenta un inventario de pensamientos distorsionados de la mujer, ideas irracionales en relación a la figura femenina, la observa como una figura que debe atender a los hombres y obedecer. Con la prueba aplicada no aparece que pueda justificarse el ejercicio de la violencia, o que utilice de forma cotidiana la violencia física o sexual para controlar al sexo femenino. Con los antecedentes recabados por el delito de gravedad, y determinar qué fue lo que influye para que haya llegado a ejecutar la muerte de estas personas, ahí el describe lo acontecido, la ocasión en que doña Angélica le comenta de la denuncia y que debe abandonar el hogar. Siente los deseos de matarse, mantiene un caudal de pensamientos en torno a que siempre se preocupa por su familia, que trabajaba de lunes a domingo, recuerda que su esposa y Caroline le sacaron del domicilio más de 1 millón de pesos que tenía como ahorro, se dice asimismo que siempre había sido utilizado por su familia, que era un pobre tontón. Este malestar se intensifica con las horas, vuelve a tener pensamientos de qué en el colegio Maximiliano había sido víctima de prácticas abusivas sexuales, y que doña Angélica no quiso hacer la denuncia porque era un hijo de una amiga, prefiere a su amiga en vez de su hijo. Indica que se le cierra la mente, siente más rabia, frustración recuerda que pese a que trabajaba y entregaba el dinero, su familia se vestía con mejores ropajes, pero nadie se preocupaba de él, nadie le reconocía nada. Sentía rabia también contra su suegra, ya que siempre se interpuso en la relación con su esposa, se burlaba de Maximiliano, lo regañaba constantemente. Terceros hablaban de las infidelidades de doña Angélica y

escuchó conversaciones de ella con otros hombres, mensajes de WhatsApp con fotos íntimas. Eso precipita que él sienta deseos de quitarle la vida a doña Angélica y a doña Gumerinda y también suicidarse. Decide avisarle a catering para que esté pendiente de los niños que quedarían en la casa y estarían presentes. Le quita la vida a estas dos mujeres. No puede describir los hechos, pero señala que los recuerda constantemente. Señala frases sueltas, agradecía la relación de pareja que tuvo con la señora Angélica, pero también recordaba estas infidelidades que escuchaba de su esposa, que tenía dos relaciones en paralelo. Él se guardaba todo eso, pero era un malestar en sus pensamientos.

Don Enrique en el momento que ejecuta la acción de quitarle la vida a estas dos personas, presentaba un trastorno en el contenido del pensamiento, ideas delirantes en el momento que ejecuta el acto de quitarles la vida. Si bien tenía noción de qué era anti ley, en ese momento era tan alto el impacto emocional de que debía irse de su casa, que actúa de forma irracional, pierde el control consciente, lógico o racional de sus actos. En la base, es un trastorno del contenido del pensamiento, con ideas delirantes cuando le avisan que debe abandonar la casa. Se afecta tanto, que pierde la capacidad de ponderar que, aunque supiera que era un delito, no había capacidad de raciocinio o control de sus conductas, quitándole la vida a estas personas. Presenta imputabilidad comprometida, insistiendo en que fue un momento en que pierde el raciocinio, fue breve, duró ese día.

**A la defensa** respondió que, en términos sencillos, el trastorno de don Enrique se genera en los últimos siete u ocho años, en que vivió diferentes situaciones en donde confluyen elementos de distintas fuentes de información, en torno a que su pareja le era infiel. Se veía en una relación con su familia de ser utilizado, de no ser reconocido y valorado lo que lo fue afectando, acrecentándose como un malestar. Dado que es una experiencia repetida, pedir la salida del hogar precipita, fue como la gota que rebasó el vaso y precipita este trastorno y esta reacción breve, sin la capacidad de ejercer control sobre lo que estaba ejecutando que fue quitarle la vida a su esposa y suegra. De ahí vuelve a su estado anterior, siente culpa y remordimiento por lo que ejecutó, esto no justifica la muerte de dos personas.

**A las preguntas del fiscal** respondió que, la metodología fue una entrevista semi estructurada con don Enrique y dos sobrinos. Tiene cuatro hijos, pero no se entrevistó con ellos, con los nietos tampoco, son pequeños. Tampoco tuvo contacto con las personas que vivieron con don Enrique los últimos dos años, sino sólo con los sobrinos. En base a esos antecedentes, señala que aparecen como criterios estos dos, que veía a la mujer

como servil al hombre y le debía obediencia. No veo otros criterios de la violencia de género. En base a lo que le dice don Enrique y estas dos personas que entrevistó llega a esa conclusión. Teniendo como base esta infidelidad y sensación de no sentirse valorado, serían lo que gatillaron su actuar. No es como un estado crepuscular, porque él tiene noción de lo que hizo, no es una amnesia. Él hace referencia y llora porque está constantemente pensando en eso, revive y siente deseos de quitarse la vida. Él también consumió un elemento para quitarse la vida. A nivel cognitivo es una persona descendida, pero no tiene retardo, no es un enajenado mental.

**La querellante Delegación Presidencial Regional del Maule** no realiza preguntas.

**A las preguntas de la querellante y acusador particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género** refirió que, en cuanto a la falta de capacidad de dirigir actos conscientes, no estaba actuando en un arrebató, tuvo un período breve de desconexión de la realidad, un trastorno psicótico breve según psiquiatras. Para ser diagnosticado como breve, debe durar entre un día y menos de un mes.

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:**

**DÉCIMO QUINTO:** Que, respecto del delito de femicidio, en cuanto a la aplicación de la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N°1 del Código Penal, invocada por el Ministerio Público, esta será acogida por estos sentenciadores, toda vez que, se acreditaron los requisitos que dicha agravante estipula, esto es que, el encartado haya procedido sin aventurarse a ningún riesgo, mediante la creación o el aprovechamiento de las circunstancias de hecho que le permitieran evitarlo con el propósito de asegurar su accionar, pues de la prueba rendida se puede establecer que el agente actuó a altas horas de la madrugada, aprovechando que su cónyuge se encontraba acostada, y aparentemente durmiendo, pues no existen señales de que hubiese intentado repeler el ataque ni defenderse de éste.

Asimismo, se acogerá la aplicación de la agravante del artículo 12 N°5 del mismo cuerpo normativo, pues el agente actuó con premeditación conocida manifestada en las amenazas de muerte anteriores proferidas a su cónyuge, y en el ocultamiento previo del elemento contundente con el cual la agredió, ello entre otras circunstancias, todo lo cual dan señales de la reflexión previa en torno a la comisión del ilícito por parte del encartado.

Además, se rechazará la solicitud en cuanto a la aplicación de la agravante del artículo 12 N°12 del Código Penal, requerida en la acusación particular, pues el aprovechamiento de la circunstancia de encontrarse de noche al momento de ser



cometido el ilícito por el agente, se ponderó por el tribunal para efectos de aplicar la agravante de alevosía.

Finalmente, se desecharán las agravantes especiales plasmadas en el artículo 390 *quáter*, números 3 y 4 del Código punitivo, pues de la prueba de cargo rendida, no resultó acreditado que el ilícito se haya ejecutado en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima, pues quienes pudieron presenciarlo fueron menores que se encontraban dormidos al momento del hecho, y que fueron sacados del lugar antes de percatarse de la situación. Tampoco resultó probada la circunstancia de cometer el delito en contexto de habitualidad de violencia física o psicológica en contra de la víctima, pues los testimonios de la hija de la víctima y de su yerno, dan cuenta de una relación de violencia verbal y malos tratos de manera cruzada. Asimismo, se acreditó la existencia de una denuncia por amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, pero no se refirieron condenas u otras causas en tribunales por el mismo motivo, ni se incorporaron antecedentes que permitan establecer la habitualidad.

**DÉCIMO SEXTO:** En cuanto al delito de homicidio calificado, se rechaza la solicitud de la acusadora particular de imponer la agravante del artículo 12 N°1 del Código Penal, pues el tribunal aplicó la calificante de alevosía en el tipo penal, por lo que su doble valoración infringiría el principio del *non bis in idem*.

Además, se rechazará la solicitud en cuanto a la aplicación de la agravante del artículo 12 N°12 del Código Penal, requerida en la acusación particular, pues el aprovechamiento de la circunstancia de encontrarse de noche al momento de ser cometido el ilícito por el agente, se ponderó por el tribunal para efectos de calificar la conducta. Misma suerte corre la solicitud de imponer la agravante del artículo 12 N°18 del mismo cuerpo legal, pues las circunstancias particulares del ofendido, serán consideradas para efectos de imponer la agravante del artículo 12 N°22. En efecto, se acogerá la solicitud de aplicar la última agravante referida, pues del certificado de defunción de la víctima Gumercinda del Carmen Troncoso Lobos, se puede establecer que nació con fecha 2 de abril de 1953, manteniendo una edad de 69 años al momento de acaecimiento de los hechos, categorizándose como adulta mayor.

Asimismo, se aplicará el artículo 13 del Código Punitivo en torno a considerar como circunstancia agravante del delito la de ser el agraviado pariente por afinidad en línea recta del encartado, pues se acreditó con los certificados correspondientes la relación de parentesco entre imputado y víctima, siendo esta última su suegra.

Finalmente, se desecharán las agravantes especiales del artículo 390 quater, números 3 y 4 del Código punitivo, pues el delito no fue calificado como femicidio no íntimo, por lo cual no corresponde pronunciarse de dicha solicitud.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, se rechazará la petición de la defensa del acusado, en orden a considerar a su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Ello, habida consideración que mediante el testimonio de los testigos presenciales doña Katherine Troncoso Vallejos y Leonardo Arellano Ponce, se pudo determinar el contexto y dinámica de los hechos que fueron acreditados por el tribunal, lo que sumado a la demás prueba de cargo, evidencia y pericias expuestas, permitieron establecer de modo inequívoco la participación del acusado en los ilícitos. Por todo lo anterior, se desestima que su declaración prestada en estrados, a la luz del cúmulo de evidencia reunida, haya contribuido a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los hechos enjuiciados, en los términos exigidos por el legislador, pues con o sin su declaración, estos sentenciadores habrían arribado a la misma decisión de carácter condenatoria por ambos ilícitos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, no se acogerá la pretensión de la defensa, en torno a reconocer la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, pues para que dicha minorante se configure, deben reunirse los siguientes requisitos copulativos: a) que exista la posibilidad del imputado de eludir la acción de la justicia; b) que denuncie su actuar y c) que por dicha denuncia confiese del delito. De la prueba rendida, ninguno de ellos se acreditó, pues la planificación del delito por parte del encartado fue clara desde un inicio, siendo su propósito el dar muerte a ambas víctimas, hecho que anunció a su hija y concretó, y posterior a esto quitarse la vida, acción que realizó y que fue frustrada por la oportuna intervención de terceros, lo que permitió salvar su vida.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en lo que respecta a la circunstancia agravante del **artículo 12 N° 16 del Código Penal**, esto es, la de reincidencia específica alegada por el ente persecutor, esta no será acogida, por cuanto se debe tener en consideración que su fundamento es la condena en causa RIT 4194-2016, del Tribunal de Garantía de Linares, en donde el imputado fue condenado por un delito de homicidio frustrado, y de lesiones graves consumado, con fecha 29 de noviembre de 2018, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, respecto de hechos ocurridos con fecha 24 de diciembre de 2016. Teniendo presente que, la condena fue de 5 años, esto es, una de simple delito, y habida consideración que los hechos que nos motivan se verificaron el día

28 de diciembre de 2022, ya transcurridos más de seis años en relación al hecho de la condena anterior, por aplicación del artículo 104 del Código Punitivo, no se tomará en cuenta dicha condena para efectos de configurar dicha agravante, por lo cual será desestimada.

**PENALIDAD:**

**VIGÉSIMO:** Que, la pena asignada por ley al delito de femicidio según lo dispone el artículo 390 bis del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Teniendo presente que, concurren respecto de este ilícito dos circunstancias agravantes, esto es, la del artículo 12 N°1 y 12 N°5 del Código Punitivo, y en ausencia de atenuantes, de conformidad a la regla del artículo 68 inciso 4° de dicho cuerpo normativo, la pena a imponer sería la de presidio perpetuo calificado, habida consideración de la extensión del mal causado, dentro del cual se ha considerado la edad que tenía la víctima al momento del ilícito, pues se trataba de una persona de 49 años, con varios años de vida por delante, se trataba de una mujer, madre, hija y abuela que mantenía menores a su cargo, los cuales quedaron en una situación de completo desamparo, como así también atendida la modalidad de acción, toda vez que, fue atacada con un objeto contundente (hacha), en varias oportunidades, por una persona que claramente mantenía superioridad de fuerzas a su respecto.

Respecto del delito de homicidio calificado en grado de consumado, de conformidad al artículo 391 N°1 del Código Penal, la pena debe radicarse en la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo simple. Teniendo presente que, igualmente le perjudican al condenado dos circunstancias agravantes, esto es, la del artículo 12 N°22, y 13 del Código punitivo, y habida consideración que no le favorecen minorantes, en el evento de efectuar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 inciso cuarto del mismo cuerpo legal, este tribunal debiera imponer una pena de presidio perpetuo simple o incluso una de perpetuo calificado, en atención a la extensión del mal causado, dentro del cual se ha considerado la edad que tenía la víctima, pues se trataba de una persona de 69 años, de la tercera edad, con un rango etario superior e inferioridad de fuerzas respecto del encartado, como así también atendida la modalidad de acción, toda vez que, fue atacada con un objeto contundente (hacha), en varias oportunidades, sin posibilidad de defensa, y teniendo presente que se trataba de una madre y abuela, cuya pérdida es irreparable para su entorno familiar.

Es por ello que, advirtiendo el tribunal que de aplicarse las reglas del concurso real de delitos, de conformidad al artículo 74 del Código Punitivo, resultaría más perjudicial

para el condenado, pues se podrían imponer dos penas de presidio perpetuo calificado, o bien una de presidio perpetuo calificado más una de presidio perpetuo simple, es que se optará -teniendo presente que se trata de dos delitos de la misma especie- por hacer aplicación de la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, al ser más favorable para el acusado, imponiendo una pena única de presidio perpetuo calificado.

#### **CUMPLIMIENTO DE LA PENA:**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, dada la entidad de la pena privativa de libertad que se impondrá, cabe necesariamente concluir que no se cumplen respecto del condenado los presupuestos que contempla la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir la condena de manera efectiva.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Teniendo presente lo señalado por la Ministro de Fe del Tribunal, quien certificó que, revisado en el sistema genérico SIAGJ y el auto de apertura en causa RUC 2201311728-8, RIT N° 184-2023, consta que el acusado Enrique Antonio Troncoso Soto, cédula nacional de identidad 11.747.076-8, fue detenido el día 28 de diciembre de 2022, siendo controlada su detención ese mismo día por el Juzgado de Garantía de Parral, ampliándose hasta el día 30 de diciembre de 2022, oportunidad en que se le decreta la medida cautelar de prisión preventiva, manteniéndose ininterrumpidamente hasta la fecha de la presente sentencia. Efectuando los cálculos respectivos, se totalizan en favor del acusado **456 días de abono** a la pena, computados hasta la fecha de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10 N°1, 11 N°1, 11 N°8, 11 N°9, 12 N°1, 12 N°5, 12 N°12, 12 N°16, 12 N°18, 12 N°22, 13, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 27, 31, 50, 68, 69, 73, 390 bis, 390 ter, 390 quáter, 391 N°1, 400 y 403 quáter del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 259, 295, 296, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 344, 348, 351 del Código Procesal Penal; y Ley N° 19.970; se declara:

**I.-** Que se **CONDENA** a **ENRIQUE ANTONIO TRONCOSO SOTO**, en calidad de autor del delito consumado de femicidio en la persona de su cónyuge **María Angélica Vallejos Troncoso**, y como autor del delito consumado de homicidio calificado en la persona de su suegra **Gumerinda del Carmen Troncoso Lobos**, perpetrados con fecha 28 de diciembre de 2022, en la comuna de Retiro, a la pena única de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado; y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal.

**II.-** Atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, no se conceden al sentenciado beneficios alternativos, por lo que ésta deberá cumplirse efectivamente, abonándose a su favor un total de **456 días** (cuatrocientos cincuenta y seis días), según se desprende de la respectiva certificación de la ministro de fe del tribunal.

**III.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 5 y 17, en relación al artículo 1° transitorio, de la Ley N° 19.970 y 40 de su Reglamento, se ordena la toma de muestras biológicas para la determinación de la huella genética del sentenciado y su incorporación al registro de condenados.

**IV.-** Se decreta el comiso de un hacha con hoja metálica y mango de madera incorporada como prueba en el juicio, ordenándose su destrucción de conformidad al inciso final del artículo 470 del Código Procesal Penal.

**V.-** Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, teniendo presente que, fue representado por la Defensoría Penal Pública y que deberá cumplir la condena de manera efectiva.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a Gendarmería de Chile. Devuélvase a los intervinientes los elementos de prueba incorporados en la audiencia.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**Redacción del Juez don Mario Andrés Villagra García.**

**RUC N° 2201311728-8**

**RIT N° 184-2023.**

**Pronunciada por los Jueces, don Marcial Taborga Collao, quien presidió la audiencia, don Luis Marcelo Sumonte Rojas, y don Mario Andrés Villagra García.**